



EXPEDIENTE : 096-2009-MA/R<sup>1</sup>  
ADMINISTRADO : MINERA PAMPA DE COBRE S.A.  
UNIDAD MINERA : MINAS DE COBRE DE CHAPI  
UBICACIÓN : DISTRITO DE LA CAPILLA, PROVINCIA DE SÁNCHEZ  
CERRO, DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA.  
SECTOR : MINERÍA

Lima, 27 DIC. 2013

**SUMILLA:** Se sanciona a la empresa Minera Pampa de Cobre S.A. por la comisión de las siguientes infracciones:

(i) **Quince (15) incumplimientos al artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, debido a que:**

- **No se construyeron canales de coronación en las estructuras del componente tajos superficiales de la Unidad Minera "Minas de Cobre de Chapi", incumpliendo el compromiso asumido en la Modificación de su Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por Resolución Directoral N° 031-2008-MEM/AAM.**
- **No se completó la construcción de canales de coronación de los Pad de Lixiviación, incumpliendo el compromiso asumido en la Modificación de su Estudio de Impacto Ambiental.**
- **No se construyó el sistema hidráulico integral de protección de aguas de escorrentía del área de los Pad de Lixiviación, incumpliendo el compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por Resolución Directoral N° 399-2005-MEM/AAM.**
- **No se completó la construcción de algunos tramos de la trinchera para anclar la geomembrana en el área de los Pad de Lixiviación, incumpliendo el compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.**
- **No se instalaron los pozos de monitoreo de aguas subterráneas, ni realizado los monitoreos con la finalidad de obtener datos para evaluar el comportamiento de los componentes del sistema de lixiviación, incumpliendo el compromiso asumido en la Modificación de su Estudio de Impacto Ambiental.**
- **No se implementaron las estructuras hidráulicas de los depósitos de desmonte, incumpliendo el compromiso asumido en la Modificación de su Estudio de Impacto Ambiental.**
- **No se implementó la impermeabilización de los depósitos de desmonte, incumpliendo el compromiso asumido en la Modificación de su Estudio de Impacto Ambiental.**



<sup>1</sup> Todos los números de folios indicados en la presente Resolución están referidos al Expediente N° 096-2009-MA/R, salvo se precise algo distinto.



- **No se implementó el sistema de drenaje de los depósitos de desmonte, incumpliendo el compromiso asumido en la Modificación de su Estudio de Impacto Ambiental.**
- **No se implementó las pozas de contingencia para la neutralización de aguas ácidas de los depósitos de desmonte, incumpliendo el compromiso asumido en la Modificación de su Estudio de Impacto Ambiental.**
- **No se implementó el sistema de bombeo para la recirculación de aguas de los depósitos de desmonte, incumpliendo el compromiso asumido en la Modificación de su Estudio de Impacto Ambiental.**
- **No se realizó las pruebas cinéticas (dinámicas) en el botadero de desmonte Cuprita, incumpliendo el compromiso asumido en la Modificación de su Estudio de Impacto Ambiental.**
- **No se implementó las estructuras de disposición final, ni el método de disposición final de la trinchera sanitaria tipo trocha, incumpliendo el compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.**
- **No se implementó el tratamiento aeróbico de fangos activados para el tratamiento de aguas servidas, incumpliendo el compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.**
- **No se implementaron los inclinómetros en el Pad Rom y los botaderos de desmonte, incumpliendo el compromiso asumido en la Modificación de su Estudio de Impacto Ambiental.**
- **No se implementaron los pozos de monitoreo geotécnico del Pad Rom y botaderos de desmonte, incumpliendo el compromiso asumido en la Modificación de su Estudio de Impacto Ambiental.**



**Tres (3) incumplimientos al numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por incumplir:**

- **La recomendación N° 09 efectuada en la supervisión regular del año 2008, referida a la construcción de estructuras hidráulicas en el botadero de desmonte "Cuprita".**
- **La recomendación N° 19 efectuada en la supervisión regular del año 2008, referida a realizar un estudio de estabilidad física del botadero de desmonte "Cuprita".**
- **La recomendación N° 04 efectuada en la supervisión regular del año 2008, referida a la implementación de un sistema de mitigación del material particulado en la chancadora primaria.**

**Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador correspondiente a la siguiente presunta infracción:**

- (i) **Un (1) incumplimiento al artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, debido a que el hecho detectado como incumplimiento a la implementación de canales de derivación de los**



**botaderos de desmonte, ha sido sancionado a través de la Imputación N° 6 de la presente Resolución.**

**SANCIÓN: 156 Unidades Impositivas Tributarias.**

## I. ANTECEDENTES

1. Del 23 al 25 de noviembre de 2009, la supervisora Consorcio Geosurvey Shesa Consulting – Clean Technology S.A.C. - Emaimehsur S.R.L. – Proing & Sertec S.A. Ing. Asoc. (en adelante, la Supervisora) realizó la visita de supervisión regular a las instalaciones de la Unidad Minera “Minas de Cobre de Chapi”, operada por Minera Pampa de Cobre S.A. (en adelante, Minera Pampa de Cobre).
2. El 10 de febrero de 2010 la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin) el Informe de la supervisión regular correspondiente al año 2009 (en adelante, el Informe de Supervisión)<sup>2</sup> en la citada unidad minera.
3. En este sentido, mediante escritos de fechas 29<sup>3</sup> de diciembre de 2009, 08<sup>4</sup> y 14<sup>5</sup> de junio de 2010 y 07<sup>6</sup> de julio de 2010, Minera Pampa de Cobre presentó al Osinergmin el levantamiento de las observaciones N° 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11 y 12 detectadas durante la visita de supervisión regular 2009.
4. Mediante Resolución Subdirectorial N° 1071-2013-OEFA/DFSAI/SDI<sup>7</sup> del 15 de noviembre de 2013 y notificada el 21 de noviembre del mismo año, la Subdirección de Instrucción e Investigación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Minera Pampa de Cobre, por presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	El titular minero no ha construido el canal de coronación en las estructuras del componente tajos superficiales, incumpliendo con lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA).	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM).	Numeral 3.1 del punto 3, “Medio Ambiente”, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT

<sup>2</sup> Folios 5 al 262.

<sup>3</sup> Folios 264 al 292.

<sup>4</sup> Folios 300 al 312.

<sup>5</sup> Folios 294 al 298.

<sup>6</sup> Folios 314 al 349.

<sup>7</sup> Folios 350 al 369.



2	El titular minero no ha completado la construcción de los canales de coronación de los Pad de Lixiviación, incumpliendo lo establecido en el EIA.	Artículo 6° del RPAAMM.	Numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
3	El titular minero no ha construido el sistema hidráulico integral de protección de aguas de escorrentía del área de los Pad de Lixiviación, incumpliendo lo establecido en el EIA.	Artículo 6° del RPAAMM.	Numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
4	El titular minero no ha terminado de construir algunos tramos de la trinchera para anclar la geomembrana en el área de los Pad de Lixiviación, incumpliendo lo establecido en el EIA.	Artículo 6° del RPAAMM.	Numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
5	El titular minero no ha instalado los pozo de monitoreo de aguas subterráneas, ni realizado los monitoreos con la finalidad de obtener datos para evaluar el comportamiento de los componentes del sistema de lixiviación, incumpliendo el compromiso establecido en el EIA.	Artículo 6° del RPAAMM.	Numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
6	El titular minero no ha implementado las estructuras hidráulicas de los depósitos de desmonte, incumpliendo el compromiso establecido en el EIA.	Artículo 6° del RPAAMM.	Numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
7	El titular minero no ha implementado la impermeabilización de los depósitos de desmonte, incumpliendo el compromiso establecido en el EIA.	Artículo 6° del RPAAMM.	Numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT







8	El titular minero no ha implementado el sistema de drenaje de los depósitos de desmonte, incumpliendo el compromiso establecido en el EIA.	Artículo 6° del RPAAMM.	Numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
9	El titular minero no ha implementado las pozas de contingencia para la neutralización de aguas ácidas de los depósitos de desmonte, incumpliendo el compromiso establecido en el EIA.	Artículo 6° del RPAAMM.	Numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
10	El titular minero no ha implementado el sistema de bombeo para la recirculación de aguas de los depósitos de desmonte, incumpliendo el compromiso establecido en el EIA.	Artículo 6° del RPAAMM.	Numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
11	El titular minero no ha cumplido con realizar las pruebas cinéticas (dinámicas) en el botadero de desmonte Cuprita, incumpliendo el compromiso establecido en el EIA.	Artículo 6° del RPAAMM.	Numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
12	El titular minero no ha cumplido con implementar las estructuras de disposición final, ni el método de disposición final de la trinchera sanitaria tipo trocha, incumpliendo lo establecido en el EIA.	Artículo 6° del RPAAMM.	Numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
13	El titular minero no ha cumplido con implementar el tratamiento aeróbico de fangos activados para el tratamiento de aguas servidas, incumpliendo los compromisos establecidos en el EIA.	Artículo 6° del RPAAMM.	Numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT





14	El titular minero no ha cumplido con implementar los canales de derivación de los botaderos de desmonte, incumpliendo lo establecido en el EIA.	Artículo 6° del RPAAMM.	Numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
15	El titular minero no ha cumplido con implementar los inclinómetros en el Pad Rom y los botaderos de desmonte, incumpliendo lo establecido en el EIA.	Artículo 6° del RPAAMM.	Numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
16	El titular minero no ha cumplido con implementar los pozos de monitoreo geotécnico del Pad Rom y botaderos de desmonte, incumpliendo lo establecido en el EIA.	Artículo 6° del RPAAMM.	Numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
17	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 9 de la supervisión regular del año 2008: <i>El titular debe construir las estructuras hidráulicas como canales de coronación y escorrentía del botadero de desmonte "Cuprita".</i>	Numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	2 UIT
18	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 19 de la Supervisión Regular del año 2008: <i>El titular debe realizar el estudio de estabilidad física del botadero de desmonte "Cuprita" para verificar el cumplimiento de los parámetros de construcción contemplado en el EIA.</i>	Numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	2 UIT
19	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 4 de la Supervisión Regular del año 2008: <i>El titular debe implementar un sistema de mitigación del material particulado en la chancadora primaria.</i>	Numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	2 UIT





5. El 12 de diciembre de 2013, Minera Pampa de Cobre presentó sus descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente<sup>8</sup>:

Hecho imputado N° 1: El titular minero no ha construido el canal de coronación en las estructuras del componente tajos superficiales, incumpliendo con lo establecido en el EIA

- (i) Señala que al lado nor este y sur oeste de los canales de coronación del tajo existe una construcción de sistemas de drenaje y del lado lateral derecho cuenta con una cuneta de drenaje. Las secciones de la cuneta tienen una capacidad para conducir un caudal de 60 litros por segundo (l/seg) con una pendiente de 1/1500 y con ese diseño hidráulico prevén la evacuación de aguas superficiales en un evento lluvioso. Adjunta fotografías en las que se observan algunos sectores del tajo que presentan canal de coronación.

Hecho imputado N° 2: El titular minero no ha completado la construcción de los canales de coronación de los Pad de Lixiviación, incumpliendo lo establecido en el EIA

- (i) El clima de la zona en donde se ubica la Unidad Minera Minas de Cobre de Chapi es árido y seco, con presencia de precipitaciones inexistentes o nulas; sin embargo, los PADs de lixiviación tienen canales de coronación. Adjunta fotografías en las que se observan algunos sectores de los Pad de Lixiviación que presentan canal de coronación.

Hecho imputado N° 3: El titular minero no ha construido el sistema hidráulico integral de protección de aguas de escorrentía del área de los Pad de Lixiviación, incumpliendo lo establecido en el EIA

- (i) Los PADs de lixiviación tienen canales de coronación a pesar de que en la zona las precipitaciones son muy bajas. Hace mención a las mismas fotografías presentadas en el descargo del Hecho Imputado N° 2 de la presente Resolución.

Hecho imputado N° 4: El titular minero no ha terminado de construir algunos tramos de la trinchera para anclar la geomembrana en el área de los Pad de Lixiviación, incumpliendo lo establecido en el EIA

- (i) Al momento de realizarse la supervisión regular del 23 al 25 de noviembre de 2009, las geomembranas de los PAD de lixiviación se encontraban ancladas y para mejorar el anclaje verificaron que el borde de la entrada de la trinchera sea redondeada, con el fin de minimizar las formas agudas en el material de revestimiento y así eviten que los paneles de geomembrana se encuentren expuestos a una constante fatiga.

Hecho imputado N° 5: El titular minero no ha instalado los pozos de monitoreo de aguas subterráneas, ni realizado los monitoreos con la finalidad de obtener datos para evaluar el comportamiento de los componentes del sistema de lixiviación, incumpliendo el compromiso establecido en el EIA

- (i) Indica que tienen instalados los piezómetros para el monitoreo de aguas subterráneas; sin embargo, no se pronuncian sobre la realización de los

<sup>8</sup> Folios 371 al 446.



monitoreos, ni los resultados de los mismos en caso se hayan efectuado. Adjunta fotografías en las que se observan pozos de monitoreo.

Hecho imputado N° 6: El titular minero no ha implementado las estructuras hidráulicas de los depósitos de desmonte, incumpliendo el compromiso establecido en el EIA

- (i) El clima de la zona donde se ubica la Unidad Minera Minas de Cobre de Chapi es árido y seco, por tanto no le sería necesario construir un canal de coronación, escorrentía o sub drenes; sin embargo, el depósito de desmontes Cuprita tiene implementado sus respectivos canales de coronación y de derivación, de acuerdo al diseño original de la ingeniería de detalle del botadero, que fue puesto en funcionamiento desde la construcción del mismo. Lo indicado estaría referido en el Informe N° 134-2008/MEM-AAM/EA/PRWAL/RC que sustenta la resolución que aprobó la Modificación de su Estudio de Impacto Ambiental.

Hecho imputado N° 7: El titular minero no ha implementado la impermeabilización de los depósitos de desmonte, incumpliendo el compromiso establecido en el EIA

- (i) La construcción de un depósito de ripios es diferente a la de un botadero de desmonte de roca, ya que los ripios pueden contener una concentración significativa de ácidos dependiendo del ciclo de enjuague con agua fresca durante las operaciones de lixiviación.

Hecho imputado N° 8 y 9: El titular minero no ha implementado el sistema de drenaje ni las pozas de contingencia para la neutralización de aguas ácidas de los depósitos de desmonte, incumpliendo el compromiso establecido en el EIA

- (ii) Señala que sí cumplió con la construcción del sistema de sub drenaje de 200 mililitros (ML) y las pozas de contingencias. Adjunta copia de un documento denominado "Sub Drenaje Botadero Cuprita" como evidencia de su cumplimiento. Adjunta fotografías en las que se observa el proceso constructivo de estructuras de sub drenaje en el depósito de desmonte Cuprita y de las pozas de contingencia.

Hecho imputado N° 10: El titular minero no ha implementado el sistema de bombeo para la recirculación de aguas de los depósitos de desmonte, incumpliendo el compromiso establecido en el EIA

- (i) Indica que tiene implementado el sistema de bombeo para la recirculación de las aguas en la zona del botadero de ripios. Adjunta fotografías; no obstante, las mismas no se logran identificar con relación a la presente imputación.

Hecho imputado N° 11: El titular minero no ha cumplido con realizar las pruebas cinéticas (dinámicas) en el botadero de desmonte Cuprita, incumpliendo el compromiso establecido en el EIA

- (i) Señala que sí se han realizado las pruebas cinéticas en el botadero de desmonte Cuprita mencionadas en su Estudio de Impacto Ambiental. Adjunta los resultados de laboratorio de las referidas pruebas.

Hecho imputado N° 12: El titular minero no ha cumplido con implementar las estructuras de disposición final, ni el método de disposición final de la trinchera sanitaria tipo trocha, incumpliendo lo establecido en el EIA





- (i) Refiere que en su momento ha cumplido con implementar las estructuras de disposición final de acuerdo a lo establecido en su EIA que fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 4153-2009/DIGESS/SA de fecha 18 de diciembre de 2009. Adjunta copia de la Resolución Directoral N° 4153-2009/DIGESS/SA que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de Micro Relleno Sanitario y del Informe N° 1448-2009/DSB/DIGESA que sustenta la referida resolución, así como fotografías en las que se observa el proceso constructivo de la trinchera sanitaria.

Hecho imputado N° 13: El titular minero no ha cumplido con implementar el tratamiento aeróbico de fangos activados para el tratamiento de aguas servidas, incumpliendo los compromisos establecidos en el EIA

- (i) Señala que la presente imputación es en referencia a una recomendación de la Supervisora en la que se le requirió mejorar el tratamiento de aguas servidas y no un incumplimiento del titular minero a dicho compromiso.

Hecho imputado N° 14: El titular minero no ha cumplido con implementar los canales de derivación de los botaderos de desmonte, incumpliendo lo establecido en el EIA

- (i) Minera Pampa de Cobre señala que el clima de la zona en donde se ubica la Unidad Minera Minas de Cobre de Chapi es árido y seco, con presencia de precipitaciones inexistentes o nulas; por lo que no habría riesgo de infiltración, generación de acuíferos y otros que pudieran poner en riesgo la estabilidad de las infraestructuras existentes o que puedan generar contaminación en el ambiente. En consecuencia, dado que no existirían efluentes, residuos o emisiones que puedan tener un efecto negativo sobre el ambiente, sería falso que se haya producido una infracción.

Hecho imputado N° 16: El titular minero no ha cumplido con implementar los pozos de monitoreo geotécnico del Pad Rom y botaderos de desmonte, incumpliendo lo establecido en el EIA

- (i) Indica que sí habría cumplido con implementar los pozos de monitoreo de piezómetros en los PADs y botaderos de desmontes. Adjunta fotografías en las que se observan pozos de monitoreo.

Hecho imputado N° 17: Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 9 de la supervisión regular del año 2008: El titular debe construir las estructuras hidráulicas como canales de coronación y escorrentía del botadero de desmonte "Cuprita"

- (i) Señala que el diseño de ingeniería de detalle del botadero "Cuprita" contempla la construcción de un canal de derivación, el cual se estaría cumpliendo. Adjunta fotografías que fueron presentadas en el expediente de subsanación de la Fiscalización Ambiental 2008.

Hecho imputado N° 18: Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 19 de la Supervisión Regular del año 2008: El titular debe realizar el estudio de estabilidad física del botadero de desmonte "Cuprita" para verificar el cumplimiento de los parámetros de construcción contemplado en el EIA

- (i) Minera Pampa de Cobre refiere que el área de mina ha ejecutado la presente recomendación cumpliendo con los parámetros de construcción del botadero de desmonte de acuerdo al diseño.





- (ii) Añade que los parámetros de construcción se estarían cumpliendo marcando los límites del botadero y realizando el seguimiento de cota de piso durante la operación. Adjunta información de los trabajos de rutina para conformación del botadero Cuprita.

Hecho imputado N° 19: Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 4 de la Supervisión Regular del año 2008: "El titular debe implementar un sistema de mitigación del material particulado en la chancadora primaria"

- (i) Minera Pampa de Cobre indica que tienen implementado los controles del sistema "Dusty Boy" (Sic) para el momento de descargar el mineral y en todo el circuito de las fajas con cobertura en las fajas y toldo con manga para el stock pile. Adjunta fotografías en las que se observa la implementación del sistema "Dusty Boy".

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Mediante la presente resolución corresponde determinar si Minera Pampa de Cobre incurrió en los siguientes incumplimientos:

- (i) Infracción al artículo 6° del RPAAMM en tanto no ha construido el canal de coronación en las estructuras del componente tajos superficiales, incumpliendo con lo establecido en su EIA.
- (ii) Infracción al artículo 6° del RPAAMM en tanto no ha completado la construcción de los canales de coronación de los Pad de Lixiviación, incumpliendo con lo establecido en su EIA.
- (iii) Infracción al artículo 6° del RPAAMM en tanto no ha construido el sistema hidráulico integral de protección de aguas de escorrentía del área de los Pad de Lixiviación, incumpliendo con lo establecido en su EIA.
- (iv) Infracción al artículo 6° del RPAAMM en tanto no ha terminado de construir algunos tramos de la trinchera para anclar la geomembrana en el área de los Pad de Lixiviación, incumpliendo con lo establecido en su EIA.
- (v) Infracción al artículo 6° del RPAAMM en tanto no ha instalado los pozo de monitoreo de aguas subterráneas, ni realizado los monitoreos con la finalidad de obtener datos para evaluar el comportamiento de los componentes del sistema de lixiviación, incumpliendo con lo establecido en su EIA.
- (vi) Infracción al artículo 6° del RPAAMM en tanto no ha implementado las estructuras hidráulicas de los depósitos de desmonte, incumpliendo con lo establecido en su EIA.
- (vii) Infracción al artículo 6° del RPAAMM en tanto no ha implementado la impermeabilización de los depósitos de desmonte, incumpliendo con lo establecido en su EIA.
- (viii) Infracción al artículo 6° del RPAAMM en tanto no ha implementado el sistema de drenaje de los depósitos de desmonte, incumpliendo con lo establecido en su EIA.





- (ix) Infracción al artículo 6° del RPAAMM en tanto no ha implementado las pozas de contingencia para la neutralización de aguas ácidas de los depósitos de desmonte, incumpliendo con lo establecido en su EIA.
- (x) Infracción al artículo 6° del RPAAMM en tanto no ha implementado el sistema de bombeo para la recirculación de aguas de los depósitos de desmonte, incumpliendo con lo establecido en su EIA.
- (xi) Infracción al artículo 6° del RPAAMM en tanto no ha cumplido con realizar las pruebas cinéticas (dinámicas) en el botadero de desmonte Cuprita, incumpliendo con lo establecido en su EIA.
- (xii) Infracción al artículo 6° del RPAAMM en tanto no ha cumplido con implementar las estructuras de disposición final, ni el método de disposición final de la trinchera sanitaria tipo trocha, incumpliendo con lo establecido en su EIA.
- (xiii) Infracción al artículo 6° del RPAAMM en tanto no ha cumplido con implementar el tratamiento aeróbico de fangos activados para el tratamiento de aguas servidas, incumpliendo con lo establecido en su EIA.
- (xiv) Infracción al artículo 6° del RPAAMM en tanto no ha cumplido con implementar los canales de derivación de los botaderos de desmonte, incumpliendo con lo establecido en su EIA.
- (xv) Infracción al artículo 6° del RPAAMM en tanto no ha cumplido con implementar los inclinómetros en el Pad Rom y los botaderos de desmonte, incumpliendo con lo establecido en su EIA.
- (xvi) Infracción al artículo 6° del RPAAMM en tanto no ha cumplido con implementar los pozos de monitoreo geotécnico del Pad Rom y botaderos de desmonte, incumpliendo con lo establecido en su EIA.
- (xvii) Infracción al numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, al incumplir la Recomendación N° 09 formulada durante la supervisión regular 2008, referida a construir las estructuras hidráulicas como canales de coronación y escorrentía del botadero de desmonte "Cuprita".
- (xviii) Infracción al numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, al incumplir la Recomendación N° 19 formulada durante la supervisión regular 2008, referida a realizar el estudio de estabilidad física del botadero de desmonte "Cuprita" para verificar el cumplimiento de los parámetros de construcción contemplado en el EIA.
- (xix) Infracción al numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, al incumplir la Recomendación N° 4 formulada durante la supervisión regular 2008, referida a implementar un sistema de mitigación del material particulado en la chancadora primaria.
- (xx) De ser el caso, determinar la sanción que corresponde imponer a Minera Pampa de Cobre.





### III. CUESTIONES PREVIAS

#### III.1 Competencia del OEFA

7. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>9</sup> que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el OEFA.
8. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada posteriormente por la Ley N° 30011<sup>10</sup> publicada con fecha 26 de abril de 2013, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
9. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325<sup>11</sup>, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
10. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA.
11. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.



- <sup>9</sup> Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente  
**"Segunda Disposición Complementaria Final**  
**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
*Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde."*
- <sup>10</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325, modificada por la Ley N° 30011  
**"Artículo 11°.- Funciones generales**  
 11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:  
 (...)
  - c) *Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas."*
- <sup>11</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental,  
**"Disposiciones Complementarias Finales**  
 Primera.-  
 (...)
 

*Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.*

 (...)"





12. En consecuencia, en la medida que el presente expediente fue derivado del Osinergmin al OEFA, en el marco de la transferencia de funciones antes mencionada, esta Dirección resulta competente para pronunciarse sobre el presente caso.

### III.2 El derecho de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

13. La Constitución Política del Perú señala en su artículo 2°, numeral 22<sup>12</sup> que constituye derecho fundamental de la persona el gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida<sup>13</sup>.
14. De esa forma, mediante esta manifestación se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC<sup>14</sup>.
15. Asimismo y con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), señala que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros<sup>15</sup>.
16. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas orientadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
17. Lo antes expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el parágrafo 14, respecto del cual cabe citar lo siguiente:



<sup>12</sup> Constitución Política del Perú

*"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:*

*22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida."*

<sup>13</sup> El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado.

<sup>14</sup> Véase en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.htm> (Enlace consultado con fecha 20 de diciembre de 2013).

<sup>15</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

*"Artículo 2°.- Del ámbito*

*2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros."*



*"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)"*

18. En este sentido, habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho al medio ambiente sano, corresponde establecer que las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente, como es en el presente caso la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM y el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, deberán interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.

### III.3 Norma Procesal Aplicable

19. En aplicación del principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), debe establecerse la norma procedimental aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador<sup>16</sup>.
20. A la fecha del inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD del 07 de diciembre de 2012.
21. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones procesales contenidas en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, RPAS) al presente caso.



### III.4 Los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora

22. El artículo 165<sup>o17</sup> de la LPAG, establece que los informes de supervisión cuentan con la presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora<sup>18</sup>.

<sup>16</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"TÍTULO PRELIMINAR

(...)

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".

<sup>17</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 165º.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

<sup>18</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

"(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos". (GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, la doctrina resalta lo siguiente:



23. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
24. Adicionalmente, es pertinente indicar que el levantamiento del acta y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección por parte de la autoridad competente, constituyen un acto administrativo de juicio o de puro conocimiento, en el cual se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión, permitiéndose así a la administración adoptar las medidas requeridas por las circunstancias particulares en cada caso en concreto, conforme a las normas legales aplicables<sup>19</sup>.
25. De lo expuesto se concluye que, el Acta de Cierre de Supervisión y el Informe de Supervisión, correspondientes a la supervisión regular realizada del 23 al 25 de noviembre de 2009 en la Unidad Minera "Minas de Cobre de Chapí", constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio que el administrado en ejercicio de su derecho de defensa presente medios probatorios que la contradigan.

### III.5 De las certificaciones ambientales aplicables al presente caso

26. Mediante el RPAAMM se determina que los titulares de concesiones mineras que, habiendo completado la etapa de exploración, proyecten iniciar la etapa de explotación, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas un Estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto realizado por una empresa registrada y calificada en la Dirección General de Asuntos Ambientales<sup>20</sup>.



En este sentido, los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados para la ejecución del Proyecto de Explotación de la Unidad Minera "Minas de Cobre de Chapí" y que resultan aplicables al presente caso son los siguientes:

---

"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...) (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14])." (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480).

<sup>16</sup> SOSA WAGNER, Francisco. El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p. 1611.

<sup>20</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.

"Artículo 7°.- Los titulares de la actividad minera deberán presentar:

(...)

2. Los titulares de concesiones mineras que, habiendo completado la etapa de exploración, proyecten iniciar la etapa de explotación, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas un estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto."



TIPO	UNIDAD AMBIENTAL	NOMBRE PROYECTO	COORDENADAS (Zona 19, DATUM PSAD56)		RESOLUCIÓN DIRECTORAL	Fecha de Resolución Directoral
			ESTE	NORTE		
Estudio de Impacto Ambiental	Chapi	Pampa de Cobre - Chapi	248660	8144750	399-2005-MEM-AAM	09/09/2005
Estudio de Impacto Ambiental	Chapi	Modificación EIA Pampa de Cobre - Chapi	249201	8144512	031-2008-MEM-AAM	13/02/2008

Fuente: Intranet del Ministerio de Energía y Minas.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

##### IV.1 Imputaciones por el presunto incumplimiento al artículo 6° del RPAAMM al incumplir con las obligaciones asumidos como compromisos en el EIA

##### IV.1.1 Obligatoriedad del titular minero de cumplir con los compromisos ambientales establecidos en los Estudios de Impacto Ambiental

28. El artículo 7° del RPAAMM<sup>21</sup> dispone que el titular minero debe contar con un EIA para el desarrollo de las actividades de explotación, el mismo que deberá abarcar, entre otros, los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, así como las medidas de prevención, mitigación o corrección a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente.
29. Los artículos 18° y 25° de la LGA<sup>22</sup> establecen que los EIA en su calidad de instrumentos de gestión incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.



<sup>21</sup> Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM.

"Artículo 7.- Los titulares de la actividad minera deberán presentar:

(...)

2. Los titulares de concesiones mineras que, habiendo completado la etapa de exploración, proyecten iniciar la etapa de explotación, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas un Estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto.

(...)"

<sup>22</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

(...)

**Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental**

Los Estudios de Impacto Ambiental – EIA, son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA."



30. El artículo 6°<sup>23</sup> de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, prevé que dentro del procedimiento de certificación ambiental se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se tiene la de revisión del EIA, lo que significa que luego de la presentación del estudio original presentado por el titular minero, éste es sometido a examen por la autoridad competente.
31. En efecto, en el marco de lo dispuesto en los artículos 5° y 6° del Decreto Supremo N° 053-99-EM<sup>24</sup>, que establece las disposiciones que uniformizan los procedimientos administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, y el artículo 12°<sup>25</sup> de la Ley N° 27446, dicha autoridad se encuentra autorizada a formular observaciones al estudio original, las mismas que una vez absueltas por el titular formarán parte del instrumento de gestión ambiental que se apruebe.
32. Tanto la formulación como el levantamiento de observaciones al EIA propuesto por el titular minero, se realizan mediante la expedición de informes por parte de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas al interior del procedimiento de aprobación; siendo que en el caso de informes de levantamiento de observaciones, éstos recogen los compromisos asumidos por dicho titular en respuesta a estas observaciones, razón por la cual los referidos informes integran el EIA finalmente aprobado por la resolución directoral emitida, la que constituye la Certificación Ambiental.
33. Por tanto, una vez obtenida la Certificación Ambiental, en concordancia con lo señalado en los artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM<sup>26</sup>, será responsabilidad del titular de la



<sup>23</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental  
**"Artículo 6.- Procedimiento para la certificación ambiental"**

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Revisión del estudio de impacto ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control".

<sup>24</sup> Las disposiciones que uniformizan los procedimientos administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 053-99-EM

**"Artículo 5°.-** De existir observaciones en el EIA, EIAP, EA o sus modificaciones y la modificación del PAMA, la DGAA notificará por escrito al titular de la actividad para que en un plazo máximo de noventa (90) días pueda levantar las observaciones planteadas, después de los cuales la autoridad podrá declarar en abandono la solicitud de aprobación."

**Artículo 6°.-** Si, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la recepción del levantamiento de las observaciones, la DGAA no se pronuncia sobre dicho levantamiento, los estudios y documentos a que se refiere el artículo anterior, se darán por aprobados".

<sup>25</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental  
**"Artículo 12.- Resolución de certificación ambiental o expedición del Informe Ambiental"**

12.1 Culminada la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, se elaborará un informe técnico-legal que sustente la evaluación que haga la autoridad indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. Dicho informe será público. Con base en tal informe, la autoridad competente, expedirá la Resolución motivada, correspondiente.

12.2 La Resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental constituirá la certificación ambiental, quedando así autorizada la ejecución de la acción o proyecto propuesto.

12.3 Para caso de una evaluación ambiental estratégica, el MINAM emitirá un Informe Ambiental que lo pondrá a consideración del proponente para que éste, de ser el caso, realice los ajustes correspondientes de manera previa a su adopción definitiva".

<sup>26</sup> Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM  
**"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto"**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.



actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en el EIA, destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.

34. En este contexto normativo<sup>27</sup>, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los EIA por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el artículo 6°<sup>28</sup> del RPAAMM, el cual traslada a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, llámese EIA y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, debidamente aprobados.
35. Así el artículo 6° del RPAAMM dispone lo siguiente:

**Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM.**

**Artículo 6°.-** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad.



**Artículo 55.- Resolución aprobatoria**

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley". (El subrayado es agregado)

<sup>27</sup> El desarrollo de este contexto normativo ha sido utilizado en reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental. A modo de ejemplo se indica las siguientes: 155-2012-OEFA/TFA, 033-2013-OEFA/TFA, 035-2013-OEFA/TFA, 044-OEFA/TFA, 048-2013-OEFA/TFA, 074-2013-OEFA/TFA, entre otros, disponibles en el portal web del OEFA.

<sup>28</sup> Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM.

"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad."



36. Sobre el particular, cabe señalar que la obligación fiscalizable contenida en el artículo 6° del RPAAMM consiste en el cumplimiento de los compromisos asumidos por el titular minero en sus instrumentos de gestión ambiental "los mismos que deben ejecutarse en la forma, modo, oportunidad y demás condiciones previstas en dicho instrumento de gestión ambiental"<sup>29</sup>.
37. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>30</sup>, al señalar que la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los Estudios de Impacto Ambiental por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el artículo 6° del RPAAMM por las siguientes razones:
- De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° del RPAAMM<sup>31</sup> forman parte del EIA las medidas de previsión y control aplicables en las diferentes etapas que comprenden las operaciones mineras y que tienen como propósito que su desarrollo se realice en forma armónica con el medio ambiente.
  - En tal sentido, las medidas de previsión y control comprenderán aquellas actividades y programas que serán implementados antes y durante el proyecto para garantizar el cumplimiento con los estándares y prácticas ambientales existentes, abarcando la totalidad de los efectos generados por la actividad minera.
38. De lo antes expuesto se desprende que los compromisos aprobados por los distintos instrumentos de gestión ambiental de Minera Pampa de Cobre son de obligatorio cumplimiento.
39. A efectos de evaluar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de los instrumentos de gestión ambiental antes mencionados, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según las especificaciones contenidas en el estudio ambiental objeto de análisis.

IV.1.2

**Hecho Imputado N° 1: El titular minero no ha construido el canal de coronación en las estructuras del componente tajos superficiales, incumpliendo con lo establecido en el EIA**

40. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1071-2013-OEFA-DFSAI/SDI se imputó a Minera Pampa de Cobre el presunto incumplimiento al artículo 6° del RPAAMM en tanto "El titular minero no ha construido el canal de coronación en las estructuras del componente tajos superficiales, incumpliendo con lo establecido en el EIA"<sup>32</sup>.
41. De acuerdo a lo estipulado por el artículo 6° del RPAAMM, es obligación del titular minero dar cumplimiento a los compromisos ambientales asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente.

<sup>29</sup> Página 15 de la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 275-2012-OEFA/TFA.

<sup>30</sup> En Resolución N° 283-2012-TFA del 12 de diciembre de 2012.

<sup>31</sup> Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM.

"Artículo 2°.-Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente:

- Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudios que deben efectuarse en proyectos para la realización de actividades en concesiones mineras, de beneficio, de labor general y de transporte minero, que deben evaluar y describir los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del medio, analizar la naturaleza, magnitud y prever los efectos y consecuencias de la realización del proyecto, indicando medidas de previsión y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente."

<sup>32</sup> Folio 367 reverso.



42. En este sentido, de acuerdo a la norma antes citada, es obligación del titular minero dar cumplimiento a los compromisos ambientales asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente.
43. Al respecto, de la revisión de la Modificación del EIA de Minera Pampa de Cobre se verifica que el Instituto Nacional de Recursos Naturales (en adelante, INRENA) formuló la Observación N° 7 a la Modificación del EIA, en la que señaló lo siguiente<sup>33</sup>:

*"Observación 7*

- *En cuanto a las precipitaciones máximas mensuales y de 24 horas i) indicar la metodología utilizada para determinar la representatividad de la información meteorológica de la estación Characato para el área de influencia del proyecto y ii) indicar las medidas que se tomarán para prevenir que las máximas precipitaciones que ocurre en eventos extraordinarios como el Fenómeno del Niño de elevada intensidad y duración, afecten las áreas sin vegetación del área de influencia del proyecto y causen el arrastre de sustancias potencialmente peligrosas originadas por las actividades del proyecto hacia los cursos de aguas superficiales o hacia el medio poroso, contaminándolo."*

44. Asimismo, en el levantamiento de la citada Observación N° 7 por parte de Minera Pampa de Cobre, se estableció la siguiente respuesta como compromiso<sup>34</sup>:

*"Respuesta*

*(...)*

*Medidas de prevención por eventos de precipitación extraordinaria*

*(...)*

- *Construcción y mantenimiento de canales de coronación en todas las estructuras que formen parte de la unidad minera Pampa de Cobre.*
  - *Construcción y mantenimiento de cunetas en todas las vías de acceso internas y externas a la unidad minera Pampa de Cobre.*
  - *Construcción y mantenimiento de zanjas de infiltración en los taludes de depósitos de desmontes, pilas de lixiviación, y áreas de corte en vías de acceso.*
  - *Construcción y mantenimiento de alcantarillas u obras de arte en las vías de acceso que pasan sobre las quebradas del área de estudio.*
- (...)"*. (El subrayado es agregado).



45. Conforme a lo señalado en los párrafos 31 y 32 de la presente Resolución, el levantamiento de la observación antes mencionada constituye un compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental que Minera Pampa de Cobre estaba en la obligación de cumplir. En este caso, la obligación prevista en la Modificación del EIA, era que Minera Pampa de Cobre construya y realice el mantenimiento de los canales de coronación ubicados en las estructuras que forman parte de los componentes de la Unidad Minera "Minas de Cobre de Chapi".
46. En el Informe de Supervisión se señaló que<sup>35</sup>: *El titular minero no ha construido canal de coronación en las estructuras del componente tajos superficiales, incumpliendo lo establecido en el EIA modificación del proyecto minero "Pampa de Cobre-Chapi".*
47. Lo mencionado por la Supervisora se sustenta mediante las Fotografías N° 2, 3 y 4<sup>36</sup> del Informe de Supervisión en las cuales se observa la falta de canales de coronación en los tajos superficiales, de acuerdo al siguiente detalle:

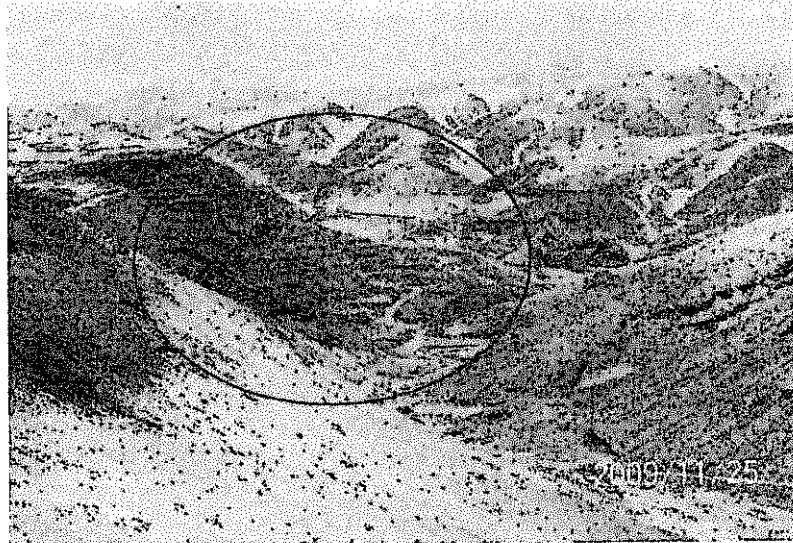
<sup>33</sup> Folio 83.

<sup>34</sup> Folios 83 y 84.

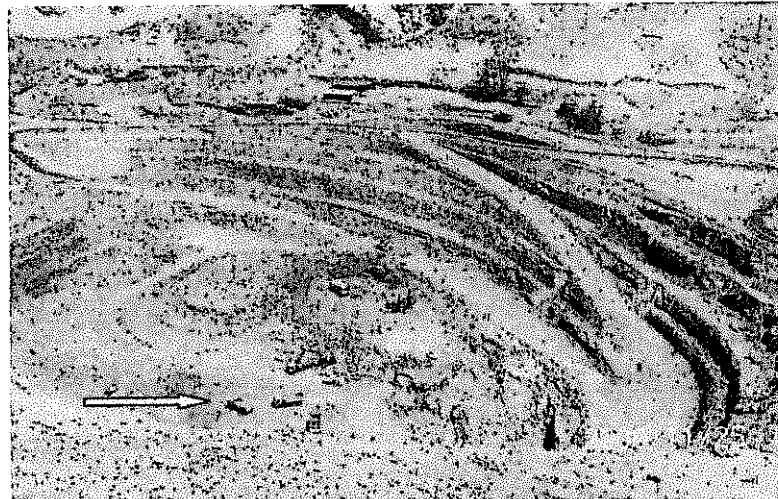
<sup>35</sup> Folio 25.

<sup>36</sup> Folios 29 y 30.

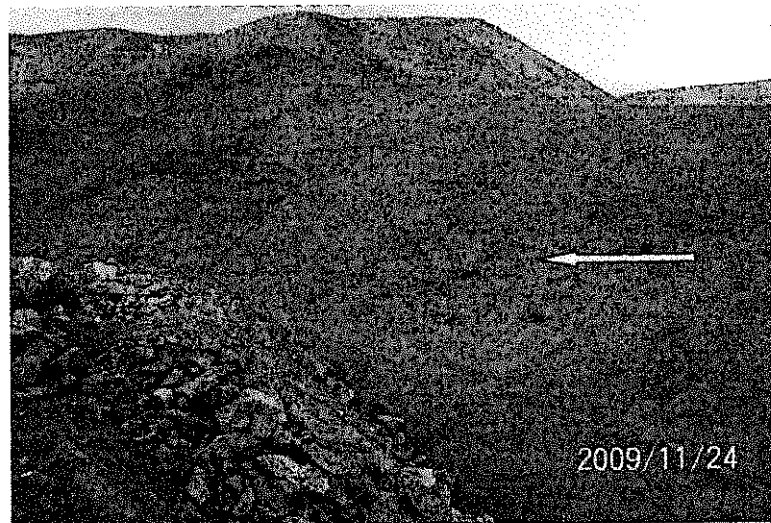




Fotografía 2: Vista general de Tajo Atahualpa 3, sin operación a la fecha de la supervisión, no se aprecia presencia de agua en su interior, no cuenta con canal de coronación.



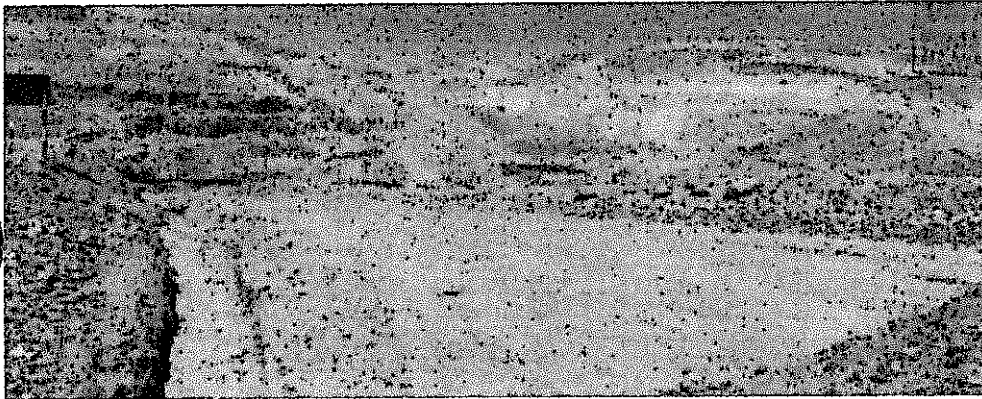
Fotografía 3: Vista general del tajo Don Lucho, actualmente en operación, no se aprecia presencia de agua en su interior.



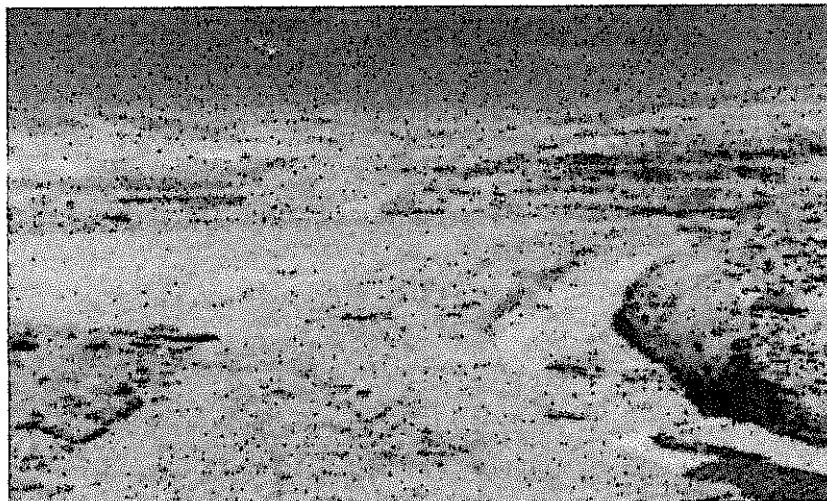
Fotografía 4: No se aprecia canal de coronación en la parte superior del tajo Don Lucho (...).



48. De las vistas fotográficas no se aprecia que no existe la construcción de canales de coronación en la parte superior de los tajos de la Unidad Minera "Minas de Cobre de Chapi".
49. Cabe indicar que, los canales de coronación tienen como finalidad captar las aguas que provienen de las precipitaciones a fin de evitar que lleguen a impactar a las áreas donde se encuentren materiales removidos y expuestos, a fin de manejar la estabilidad de los taludes y los efectos negativos que podrían recaer sobre los tajos, así como evitar la generación de drenajes que arrastren los sedimentos sueltos.
50. Sobre el particular, Minera Pampa de Cobre señala que los canales de coronación en los tajos habrían sido construidos junto con un sistema de drenaje y cuneta de drenaje, cuyo diseño hidráulico prevé la evacuación de aguas superficiales en un evento lluvioso. Adjuntó en sus descargos fotografías para acreditar lo señalado, de acuerdo al siguiente detalle<sup>37</sup>:



Fotografía N° 01: Canal de coronación alrededor del tajo.



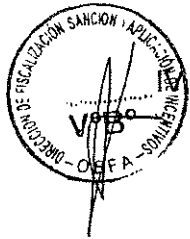
Fotografía N° 02: Canal de coronación alrededor del tajo, actualmente operativo.

51. Cabe señalar que la autoridad administrativa de fiscalización ambiental parte de la presunción que todos los administrados cumplen con sus obligaciones ambientales y, en ese sentido, para afirmar lo contrario deberá contar con las pruebas suficientes que acrediten que las obligaciones han sido incumplidas.

<sup>37</sup> Folio 372.



52. En el presente caso, del 23 al 25 de noviembre de 2009 se realizó la supervisión regular ambiental en la que se evidencia mediante las Fotografías N° 2, 3 y 4 del Informe de Supervisión que Minera Pampa de Cobre habría incumplido con lo dispuesto en la Modificación del EIA del proyecto "Pampa de Cobre – Chapi", toda vez que no puso en marcha la medida establecida en su instrumento de gestión ambiental aprobado respecto a la construcción de canales de coronación en los tajos superficiales de la Unidad Minera "Minas de Cobre de Chapi".
53. Con relación a lo señalado por Minera Pampa de Cobre y de las Fotografías N° 1 y 2 que adjunta en su escrito de descargos, en las cuales se visualizan algunos tramos de los canales de coronación rodeando el tajo, éstos habrían sido construidos con posterioridad a la supervisión regular 2009; adicionalmente, de las referidas imágenes no es posible verificar que los canales de coronación hayan sido debidamente implementados en las mismas áreas objeto de la presente imputación. Por tanto, lo alegado por Minera Pampa de Cobre debe ser desestimado en este extremo.
54. De la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente se verificó que Minera Pampa de Cobre no cumplió a la fecha de la supervisión 2009 con la obligación contenida en la Modificación de su EIA en lo referente a la construcción de canales de coronación en todos los tajos superficiales de la Unidad Minera "Minas de Cobre de Chapi". En consecuencia, se determina que el titular minero infringió el artículo 6° del RPAAMM al incumplir con las obligaciones contenidas en la Modificación del EIA del "Pampa de Cobre – Chapi".



1.3 **Hecho Imputado N° 2: El titular minero no ha completado la construcción de los canales de coronación de los Pad de Lixiviación, incumpliendo lo establecido en el EIA**

55. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1071-2013-OEFA-DFSAI/SDI se imputó a Minera Pampa de Cobre el presunto incumplimiento al artículo 6° del RPAAMM en tanto "El titular minero no ha completado la construcción de los canales de coronación de los Pad de Lixiviación, incumpliendo lo establecido en el EIA"<sup>38</sup>.
56. De acuerdo a lo estipulado por el artículo 6° del RPAAMM, es obligación del titular minero dar cumplimiento a los compromisos ambientales asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente.
57. Sobre el particular, de la evaluación del Informe N° 134-2008/MEM-AAM/EA/PR/WAL/RC, que sustenta la Resolución Directoral N° 031-2008-MEM/AAM que aprueba la Modificación del EIA de Minera Pampa de Cobre, se señala como uno de los compromisos respecto del Plan de Manejo Ambiental lo siguiente<sup>39</sup>:

**Informe N° 134-2008/MEM-AAM/EA/PR/WAL/RC**  
**"PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

(...)

***Pila de Lixiviación Bacteriana (PAD Bioreactor)***

(...)

<sup>38</sup> Folio 367 reverso.

<sup>39</sup> Folio 113.



• Asimismo, se construirá un canal de coronación en todo el contorno del bioreactor ubicado a 1.5 m del anclaje de la geomembrana, de 1 m de ancho x 50 cm de profundidad. (...)

**Pilas de Lixiviación ROM (PAD ROM I y PAD ROM II)**

(...)

• Contará con una canaleta de coronación de 0.5 m de ancho x 0.5 m de profundidad. El camino de acceso perimetral tendrá un ancho de 3 m a 4 m.

(...)" (El subrayado es agregado).

58. Por tanto, la obligación de Minera Pampa de Cobre consistía en construir canales de coronación en el área de los Pad de Lixiviación.
59. En el Informe de Supervisión se señaló lo siguiente<sup>40</sup>: "El titular minero no ha completado la construcción de los canales de coronación y le falta constituir un sistema hidráulico integral de protección de aguas de escorrentía del área de los Pad de Lixiviación, asimismo, le falta construir tramos de trinchera para anclar la geomembrana, incumpliendo lo establecido en los EIAs". (El subrayado es agregado).
60. Lo mencionado por la Supervisora se sustenta mediante la Fotografía N° 9<sup>41</sup> del Informe de Supervisión en la cual se observa que la construcción de los canales de coronación en el área de los Pad de lixiviación no ha sido concluida, de acuerdo al siguiente detalle:



Fotografía 9: Falta perfilar los canales de coronación del sistema hidráulico de los Pad de lixiviación (...).

61. Al respecto, Minera Pampa de Cobre señala que el clima de la zona en donde se ubica la Unidad Minera "Minas de Cobre de Chapi" es árido y seco, con presencia de precipitaciones inexistentes o nulas, pero que a pesar de ello, los PADs de lixiviación cuentan con canales de coronación. Adjuntó las siguientes fotografías para acreditar lo señalado<sup>42</sup>:

<sup>40</sup> Folio 25.

<sup>41</sup> Folios 33.

<sup>42</sup> Folios 372 y 373.





En la parte superior de los pads se tiene la zanja de coronación para la escorrentía superficial.



La zanja de coronación se ha tenido que preparar para ambos lados por el desnivel existente.



En la parte superior de los pads se ha excavado las zanjas de coronación para una posible escorrentía superficial.



En lugares donde se tiene mayor espacio paralelo al borde la carretera se han excavado la zanja de escorrentía de mayor dimensión.

62. Por su parte, se debe indicar que los canales de coronación tienen como finalidad captar las aguas que provienen de precipitaciones a fin de evitar la inestabilidad de los taludes y los efectos negativos que podrían recaer sobre los Pad de Lixiviación.



63. Sobre el particular, si bien de las fotografías presentadas por el titular minero se observa que en la actualidad han implementado los canales de coronación en el área de los Pad de Lixiviación; no obstante, durante la supervisión regular 2009 se evidenció que Minera Pampa de Cobre habría incumplido lo dispuesto en el EIA del proyecto "Pampa de Cobre – Chapi" dado que no terminó de construir los canales de coronación en el área antes referida. En consecuencia, lo alegado por Minera Pampa de Cobre debe ser desestimado.

64. De la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente se verificó que Minera Pampa de Cobre a la fecha de la visita de supervisión no cumplió con la obligación contenida en su EIA en lo referente a la construcción de canales de coronación en el área de los Pad de Lixiviación de la Unidad Minera "Minas de Cobre de Chapi". En consecuencia, se determina que el titular minero infringió el artículo 6° del RPAAMM al no cumplir con las obligaciones contenidas en la Modificación del EIA del "Pampa de Cobre – Chapi".

**IV.1.4 Hecho Imputado N° 3: El titular minero no ha construido el sistema hidráulico integral de protección de aguas de escorrentía del área de los Pad de Lixiviación, incumpliendo lo establecido en el EIA**

65. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1071-2013-OEFA-DFSAI/SDI se imputó a Minera Pampa de Cobre el presunto incumplimiento al artículo 6° del RPAAMM en tanto "El titular minero no ha construido el sistema hidráulico integral de protección de aguas de escorrentía del área de los Pad de Lixiviación, incumpliendo lo establecido en el EIA"<sup>43</sup>.

66. De acuerdo a lo estipulado por el artículo 6° del RPAAMM, es obligación del titular minero dar cumplimiento a los compromisos ambientales asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente.

<sup>43</sup> Folio 367 reverso.



67. De la revisión del Informe N° 324-2005/MEM-AAM/EA/FVF, que sustenta la Resolución Directoral N° 399-2005-MEM/AAM que aprueba el EIA de Minera Pampa de Cobre, se señala como uno de los compromisos respecto del Plan de Manejo Ambiental lo siguiente<sup>44</sup>:

**Informe N° 324-2005/MEM-AAM/EA/FVF**

**"Del plan de Manejo ambiental"**

(...)

- En cuanto a la construcción de los PAD's, (...). Considera utilizar una capa de compactación de baja permeabilidad de 300 mm y una capa de protección de la geomembrana de 500 mm de espesor, sobre ella se construirá el sistema de subdrenaje del PAD". (El subrayado es agregado).

68. Asimismo, en el Informe N° 134-2008/MEM-AAM/EA/PR/WAL/RC, que sustenta la Resolución Directoral N° 031-2008-MEM/AAM que aprueba la Modificación del EIA de Minera Pampa de Cobre, se señala respecto del Plan de Manejo Ambiental como compromiso lo siguiente<sup>45</sup>:

**Informe N° 134-2008/MEM-AAM/EA/PR/WAL/RC**

**"PLAN DE MANEJO AMBIENTAL"**

(...)

**Pila de Lixiviación Bacteriana (PAD Bioreactor)**

- El Pad contará con un detector de fugas, colocado debajo del sistema de revestimiento del pad, el cual consistirá de un sistema de subdrenaje compuesto por tuberías de subdrenaje perforadas de HDPE de doble pared de 100 mm y 150 mm respectivamente (...) el sistema de subdrenaje será conducido a una poza de control de 15 m<sup>3</sup> de capacidad (...).

(...)

**Pilas de Lixiviación ROM (PAD ROM I y PAD ROM II)**

(...)

- Se indica que las pilas de lixiviación ROM contarán con el mismo sistema de detección de fugas propuesto para el pad bioreactor y conducidos finalmente a la poza de control antes mencionada.
  - (...) Además este sistema contará con un sistema de irrigación por aspersión, una berma de contención, un sistema colectores de solución colocadas sobre el revestimiento y un canal de PSL.
- (...)" (El subrayado es agregado).



69. En consecuencia, el compromiso que Minera Pampa de Cobre estaba obligada a cumplir era la construcción de un sistema hidráulico de protección de aguas de escorrentía en el área de los Pad de Lixiviación.
70. En el Informe de Supervisión se señaló que<sup>46</sup>: "El titular minero no ha completado la construcción de los canales de coronación y le falta constituir un sistema hidráulico integral de protección de aguas de escorrentía del área de los Pad de Lixiviación, asimismo, falta construir tramos de trinchera para anclar la geomembrana, incumpliendo lo establecido en los EIAs". (El subrayado es agregado).

<sup>44</sup> Folio 113.

<sup>45</sup> Folios 112 y 113.

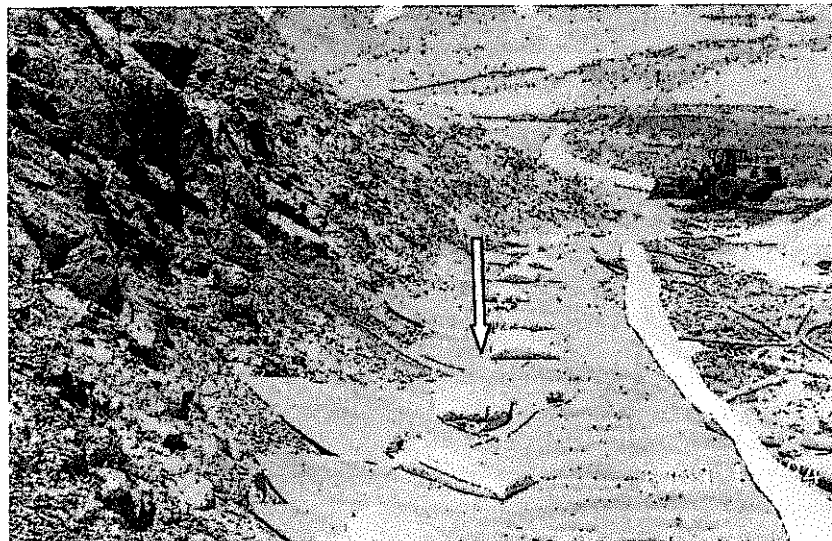
<sup>46</sup> Folio 25.



71. Lo mencionado por la Supervisora se sustenta mediante las Fotografías N° 9 y 11<sup>47</sup> del Informe de Supervisión, en las cuales se observa que Minera Pampa de Cobre no habría implementado algún tipo de sistema hidráulico para llevar las aguas de escorrentía del área de los Pad de lixiviación, de acuerdo al siguiente detalle:



Fotografía 9: Falta perfilar los canales de coronación del sistema hidráulico de los Pad de lixiviación (...).



Fotografía 11: El Pad Rom 1, no cuenta con canal de coronación; (...).

72. Minera Pampa de Cobre indica que los PADs de lixiviación tienen canales de coronación a pesar de que en la zona las precipitaciones son muy bajas. Adjunta como sustento para acreditar lo alegado en este extremo las mismas fotografías correspondientes al descargo relativo al Hecho Imputado N° 2 de la presente Resolución.
73. Con relación a lo señalado por Minera Pampa de Cobre, cabe diferenciar entre la definición de (i) un sistema hidráulico integral de protección de aguas de escorrentía y (ii) los canales de coronación. El primero se refiere al conjunto de infraestructuras que, en el presente caso, incluyen drenajes superficiales y subterráneos. Por su parte, los segundos son infraestructuras superficiales que normalmente están en la

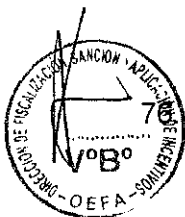
<sup>47</sup> Folios 33 y 34.





parte alta de un área o lo rodean. En este sentido, la instalación del sistema hidráulico integral es distinto a solo la instalación de los canales de coronación. Asimismo, de las fotografías presentadas por el titular minero sólo se alcanza a observar algunos tramos de construcción de los canales de coronación construidos en el área de los Pad de lixiviación y no del sistema hidráulico, tal como se explicó en el párrafo anterior.

74. Sobre el particular, de los compromisos establecidos en el EIA del proyecto "Pampa de Cobre – Chapi", se indica que el sistema hidráulico para las aguas de escorrentía en el área de la pila de lixiviación bacteriana debe contar como mínimo con una capa de compactación de baja permeabilidad, una capa de protección de la geomembrana, un detector de fugas, sistema de subdrenaje compuesto por tuberías perforadas de HDPE de doble pared y una poza de control; adicionalmente, las pilas de lixiviación ROM deberán contar con un sistema de irrigación por aspersión, una berna de contención un sistema colector de soluciones colocadas sobre el revestimiento y un canal PSL. El sistema hidráulico integral de protección de aguas de escorrentía, en el presente caso debía incluir como mínimo todo lo antes descrito y su finalidad es la de derivar las aguas de escorrentía que llegan a las pilas de lixiviación. Este mismo sistema se encarga de captar todas las aguas que lleguen a percolar<sup>48</sup> las pilas de lixiviación.
75. En el presente caso, durante la supervisión regular 2009 se observó que Minera Pampa de Cobre habría incumplido con lo dispuesto en el EIA del proyecto "Pampa de Cobre – Chapi" toda vez que no construyó ni implementó los sistemas de drenaje y subdrenaje, que forman parte del sistema hidráulico para las aguas de escorrentía, en el área de los Pad de Lixiviación. En consecuencia, lo alegado por Minera Pampa de Cobre debe ser desestimado en este extremo.



De la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente se verificó que Minera Pampa de Cobre no cumplió con la obligación contenida en su EIA en lo referente a la construcción del sistema hidráulico integral de protección de aguas de escorrentía en el área de los Pad de Lixiviación de la Unidad Minera "Minas de Cobre de Chapi". En consecuencia, se determina que el titular minero infringió el artículo 6° del RPAAMM al no cumplir con las obligaciones contenidas en la Modificación del EIA del "Pampa de Cobre – Chapi".

**IV.1.5 Hecho Imputado N° 4: El titular minero no ha terminado de construir algunos tramos de la trinchera para anclar la geomembrana en el área de los Pad de Lixiviación, incumpliendo lo establecido en el EIA**

77. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1071-2013-OEFA-DFSAI/SDI se imputó a Minera Pampa de Cobre el presunto incumplimiento al artículo 6° del RPAAMM en tanto "El titular minero no ha terminado de construir algunos tramos de la trinchera para anclar la geomembrana en el área de los Pad de Lixiviación, incumpliendo lo establecido en el EIA"<sup>49</sup>.
78. De acuerdo a lo estipulado por el artículo 6° del RPAAMM, es obligación del titular minero dar cumplimiento a los compromisos ambientales asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente.

<sup>48</sup> Moverse a través de un medio.

<sup>49</sup> Folio 367 reverso.



79. De la revisión del Informe N° 324-2005/MEM-AAM/EA/FVF, que sustenta la Resolución Directoral N° 399-2005-MEM/AAM que aprueba el EIA de Minera Pampa de Cobre, se señala como uno de los compromisos respecto del Plan de Manejo Ambiental lo siguiente<sup>50</sup>:

**Informe N° 324-2005/MEM-AAM/EA/FVF**

**"Del plan de Manejo ambiental"**

(...)

- En cuanto a la construcción de los PAD's, éstas serán construidas en zonas de relieve suave (adjunta plano de ubicación), para la base de los PAD's considera utilizar una geomembrana tipo SST de 2.0 mm (el lado texturado estará en contacto con el suelo de baja permeabilidad tipo arcilloso). Considera utilizar una capa de compactación de baja permeabilidad de 300 mm y una capa de protección de la geomembrana de 500 mm de espesor, sobre ella se construirá el sistema de subdrenaje del PAD". (El subrayado es agregado).

80. Asimismo, en el Informe N° 134-2008/MEM-AAM/EA/PR/WAL/RC, que sustenta la Resolución Directoral N° 031-2008-MEM/AAM que aprueba la Modificación del EIA de Minera Pampa de Cobre, se señala respecto del Plan de Manejo Ambiental, como compromiso, lo siguiente<sup>51</sup>:

**Informe N° 134-2008/MEM-AAM/EA/PR/WAL/RC**

**"PLAN DE MANEJO AMBIENTAL"**

(...)

***Pila de Lixiviación Bacteriana (PAD Bioreactor)***

(...)

- Señala que el sistema de revestimiento del pad consistirá de tres capas: una capa de material de aporte compacto, una capa de geotextil y finalmente una capa de geomembrana impermeable de 1.5 mm a lo largo de todo el bioreactor. El área de tendido de la geomembrana será aproximadamente de 6 000 m<sup>2</sup>. Asimismo, con la finalidad de proteger la geomembrana se colocará sobre ella una capa de 30 cm de material químicamente estable proveniente de las áreas de material de préstamo, luego se colocará un sistema de tuberías para colección del lixiviado (drenaflex 6").

(...)

***Pilas de Lixiviación ROM (PAD ROM I y PAD ROM II)***

(...)

- Señala que la base del Pad tendrá con un revestimiento de baja permeabilidad (suelo químicamente estable proveniente de las áreas de material de préstamo) de 15 cm de espesor, luego colocará un geotextil en la zona de inclinación de 45° del pad, para proteger la geomembrana de alta densidad de 1.5 mm a 2 mm de espesor. Adicionalmente colocará sobre la membrana una capa de mineral fino óxido aglomerado de 0.4 m de espesor junto a las tuberías de 4" colectoras de solución. (...)."

81. Es así que el compromiso de Minera Pampa de Cobre en este caso era construir los Pad de Lixiviación empleando para su base una geomembrana tipo SST de 2.0 milímetros (mm), la misma que debía ser instalada de acuerdo al diseño y características establecidas en el EIA y siguiendo los requerimientos técnicos propios que implique tal implementación.

<sup>50</sup> Folio 113.

<sup>51</sup> Folios 112 y 113.



82. En el Informe de Supervisión se señaló que<sup>52</sup>: "El titular minero no ha completado la construcción de los canales de coronación y le falta constituir un sistema hidráulico integral de protección de aguas de escorrentía del área de los Pad de Lixiviación, asimismo, falta construir tramos de trinchera para anclar la geomembrana, incumpliendo lo establecido en los EIAs". (El subrayado es agregado).
83. Lo mencionado por la Supervisora se sustenta en la Fotografía N° 11<sup>53</sup> del Informe de Supervisión, consignada en el párrafo 71 de la presente Resolución, en la cual se verifica que Minera Pampa de Cobre no habría cumplido con terminar de construir algunos tramos de la trinchera para anclar la geomembrana en el área de los Pad de Lixiviación.
84. Al respecto, cabe indicar que la colocación de la geomembrana tiene como finalidad impermeabilizar el área donde serán construidos los Pad's de lixiviación, de manera tal que evite que los lixiviados se infiltren en el suelo y causen impactos negativos al ambiente.
85. Esta geomembrana ayuda a contener derrames de solución; sin embargo, a medida que se le incorpora mayor material pierde tensión y estabilidad, desplazándose hacia el fondo, pudiendo llegar al extremo de quedar sin borde y dejando desprotegido el suelo. Es por ello que uno de los métodos para generar mayor estabilidad es anclar la geomembrana a una trinchera de anclaje por tratarse de una superficie sólida y estable.
86. En el presente caso, la obligación de implementar una geomembrana donde se considera que para su anclaje se requiere de una trinchera se encuentra establecido en la Modificación del EIA, según se detalla a continuación<sup>54</sup>:



**"Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Pampa de Cobre Chapi**

**ANEXOS**

**PROYECTO ROM MINERAL DE OXIDO**

(...)

**7. Construcción del PAD**

(...)

**7.6 Detalle de la berma perimetral y trinchera de anclaje"**

<sup>52</sup> Folio 25.

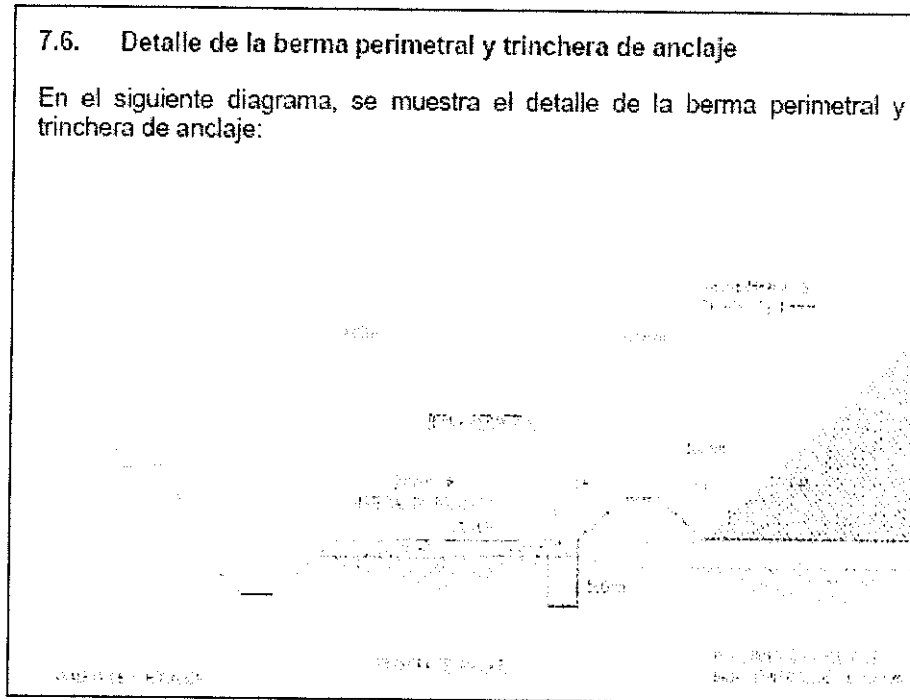
<sup>53</sup> Folios 34.

<sup>54</sup> Anexo de la Modificación del EIA correspondiente al Proyecto ROM Mineral Oxido.



### 7.6. Detalle de la berma perimetral y trinchera de anclaje

En el siguiente diagrama, se muestra el detalle de la berma perimetral y trinchera de anclaje:



87. Asimismo, con relación a la instalación de la geomembrana en el área de los Pad de Lixiviación, en la Modificación del EIA se señala lo siguiente<sup>55</sup>:

"Especificaciones Técnicas  
**MINERA PAMPA DE COBRE S.A.**  
**PROYECTO ROM**  
Noviembre 2006

#### 1.0 ALCANCE DE TRABAJO

(...) abastecimiento e instalación de geomembranas, y geotextiles; excavación y relleno de trincheras de anclaje (...)

#### 5.4 Preparación de la Superficie para la Geomembrana

El cabezal de la trinchera de anclaje será redondeado para evitar un doblez en ángulo a la geomembrana.

#### 6.2.2 Soldadura de la Geomembrana

Todas las costuras deberán extenderse hacia la trinchera de anclaje hasta el final de cada panel.

Especificaciones Técnicas  
**PROYECTO – LIXIVIACION BACTERIANA**  
**Minera Pampa de Cobre S.A.**

#### 7.9 Excavación y Relleno de Trincheras de Anclaje

El Contratista se responsabiliza por la excavación y el relleno de todas las trincheras de anclaje, las cuales fueron excavadas y rellenas a su debido tiempo a medida que progresa la construcción.

Todos los materiales de anclaje son retirados inmediatamente antes del relleno final. El relleno se debe llevar a cabo durante la hora más fría del día que es cuando el revestimiento se contrae. Los materiales de relleno para trincheras de



<sup>55</sup> Anexo de la Modificación del EIA correspondiente a las Especificaciones Técnicas del Pad Bioreactor y el Pad ROM.



*anclaje estándar están compuestos por relleno compactado con suficiente humedad como para lograr una condición no elástica y firme en las capas que no excedan los 300 mm de espesor."*

88. En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto en lo referente a las especificaciones técnicas de los Pads de Lixiviación señaladas en la Modificación del EIA y de lo observado en el gráfico consignado en el párrafo 86 de la presente Resolución, se evidencia que Minera Pampa de Cobre incumplió con lo dispuesto en el EIA del proyecto "Pampa de Cobre – Chapi" toda vez que no habría terminado de construir la trinchera para anclar la geomembrana en el área de estos Pads de Lixiviación.
89. Minera Pampa de Cobre señala que al momento de realizarse la supervisión regular del 23 al 25 de noviembre de 2009, las geomembranas de los PAD de lixiviación se encontraban ancladas. Asimismo, refiere que para mejorar dicho anclaje se verificó que el borde de entrada a la trinchera sean redondeadas<sup>56</sup>, con el fin de minimizar las formas agudas en el material de revestimiento y así evitar que los paneles de geomembrana se encuentre expuestos a una constante fatiga.
90. Al respecto, cabe indicar que durante la supervisión regular 2009, la Supervisora verificó que la referida trinchera de anclaje no estaba construida en su totalidad, lo que se verifica en la Fotografía N° 11 del Informe de Supervisión, donde se puede observar que no existe la berma perimetral ni el área de la trinchera, por lo que la geomembrana no estaría anclada y menos que habría sido redondeada. En consecuencia, lo alegado por Minera Pampa de Cobre debe ser desestimado.
91. Por lo expuesto, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente se verificó que Minera Pampa de Cobre no cumplió con la obligación contenida en su EIA al no culminar con la construcción de la trinchera que sirve para anclar la geomembrana dispuesta en el área de estos Pads de Lixiviación de la Unidad Minera "Minas de Cobre de Chapi". En consecuencia, se determina que el titular minero infringió el artículo 6° del RPAAMM al no cumplir con las obligaciones contenidas en la Modificación del EIA del "Pampa de Cobre – Chapi".



IV.1.6 **Hecho Imputado N° 5: El titular minero no ha instalado los pozos de monitoreo de aguas subterráneas, ni realizado los monitoreos con la finalidad de obtener datos para evaluar el comportamiento de los componentes del sistema de lixiviación, incumpliendo el compromiso establecido en el EIA**

92. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1071-2013-OEFA-DFSAI/SDI se imputó a Minera Pampa de Cobre el presunto incumplimiento al artículo 6° del RPAAMM en tanto *"El titular minero no ha instalado los pozos de monitoreo de aguas subterráneas, ni realizado los monitoreos con la finalidad de obtener datos para evaluar el comportamiento de los componentes del sistema de lixiviación, incumpliendo el compromiso establecido en el EIA"*<sup>57</sup>.
93. De acuerdo a lo estipulado por el artículo 6° del RPAAMM, es obligación del titular minero dar cumplimiento a los compromisos ambientales asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente.

<sup>56</sup> El redondeo se refiere a que una vez que la geomembrana pasara por la trinchera de anclaje saldría a la superficie.

<sup>57</sup> Folio 368.



94. Al respecto, de la revisión de la Modificación del EIA de Minera Pampa de Cobre se verifica que el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) plantea la Observación N° 58 a la Modificación del EIA, en la que señala lo siguiente<sup>58</sup>:

*"Observación 58*

*Indicar el plan de monitoreo geotécnico del PAD de lixiviación ROM y de los depósitos de desmonte. Además precisar la frecuencia del monitoreo a cargo de un ingeniero especialista en geotecnia."*

95. En el levantamiento de la citada Observación N° 58 por parte de Minera Pampa de Cobre, se estableció la siguiente respuesta como compromiso<sup>59</sup>:

"RESPUESTA

*Los instrumentos de monitoreo geotécnico serán los siguientes:*

- *Inclinómetros; y,*
- *Pozos de monitoreo.*

*Los instrumentos de monitoreo geotécnicos propuestos deberán ser monitoreados con las frecuencias indicadas en la tabla 58-1.*

*Tabla 58-1: Frecuencia de monitoreo de instrumentos geotécnicos*

*(...)*

*Instrumento: Pozos de monitoreo*

*Frecuencia: estación lluviosa: una vez al mes.*

*Frecuencia: estación seca: una vez al mes.*

*Después del primer año de monitoreo, se podrá disponer de datos sobre el comportamiento de las instalaciones. A partir de estos datos y si se requiere, se deberán realizar los ajustes respectivos en el diseño de las sucesivas etapas de expansión, de modo de mejorar la estabilidad global de los pad y/o botaderos.*

*Asimismo, los datos del primer año de monitoreo permitirán definir la necesidad de la instalación de instrumentos adicionales a los ya instalados. En el anexo 29, se presenta el "Plano de ubicación de instrumentos de monitoreo geotécnico".*

*La responsabilidad de estos monitoreos estará a cargo del especialista en Geotecnia de la Unidad Minera Pampa de Cobre". (El subrayado es agregado).*



96. Conforme a lo señalado en los párrafos 31 y 32 de la presente Resolución, el levantamiento de observaciones formuladas en el proceso de revisión de los instrumentos de gestión ambiental constituye un compromiso asumido en el mismo, por lo que Minera Pampa de Cobre estaba en la obligación de cumplirlo. En este caso, la obligación prevista en la Modificación del EIA era que Minera Pampa de Cobre implemente pozos de monitoreo de aguas subterráneas en los Pad de lixiviación y realice el monitoreo correspondiente para evaluar el comportamiento de dichas aguas.
97. No obstante, en el Informe de Supervisión se señaló lo siguiente<sup>60</sup>: *"La empresa minera no ha instalado los pozos de monitoreo de aguas subterráneas, no ha realizado monitoreos y no ha obtenido datos para evaluar el comportamiento de los componentes del sistema de lixiviación, respecto al compromiso de la absolución de la observación 58 del MEM en la modificación del EIA proyecto Pampa de Cobre".*
98. Del Informe de Supervisión se desprende que Minera Pampa de Cobre no habría instalado los pozos de monitoreo de aguas subterráneas y tampoco habría realizado monitoreos ni obtenido datos para evaluar el comportamiento de los

<sup>58</sup> Folio 161.

<sup>59</sup> Folio 161.

<sup>60</sup> Folio 25.



componentes del sistema de lixiviación, incumpliendo de este modo lo establecido en el EIA.

- 99. Minera Pampa de Cobre indica que tiene instalado los piezómetros para el monitoreo de aguas subterráneas. Adjunta las siguientes fotografías con la finalidad de acreditar lo señalado<sup>61</sup>:

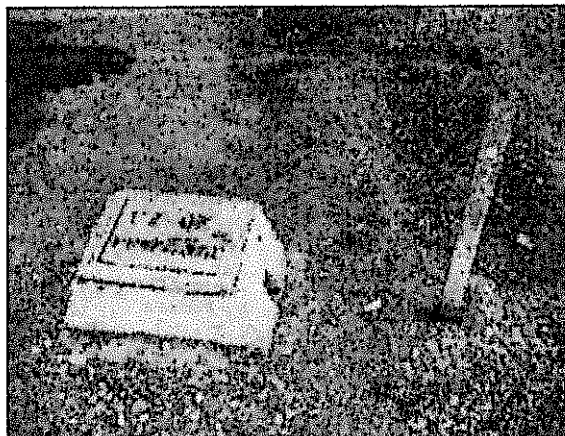


Foto N° 2a: Instalación de Piezómetro PZ - 02, ubicado de la parte baja de los Pads de lixiviación.

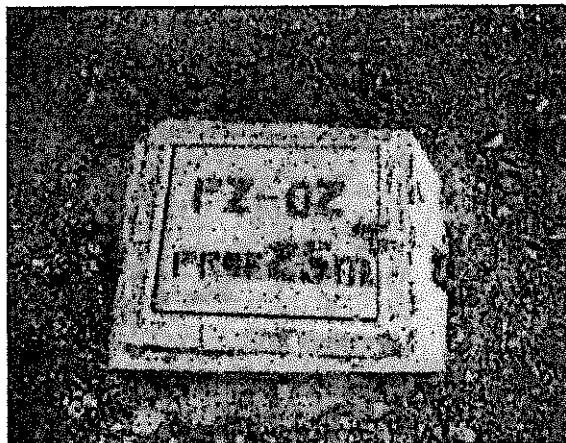


Foto N° 2b: Instalación de Piezómetro PZ - 02, ubicado de la parte baja de los Pads de lixiviación.

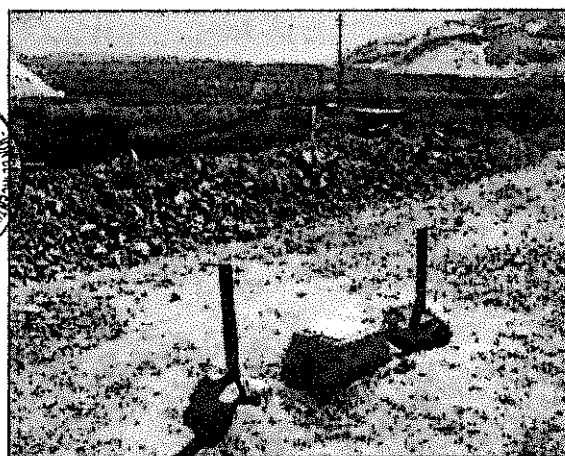


Foto N° 3a: Instalación de Piezómetro PZ - 03, ubicado de la parte baja de las Pozas PLS-ILS.

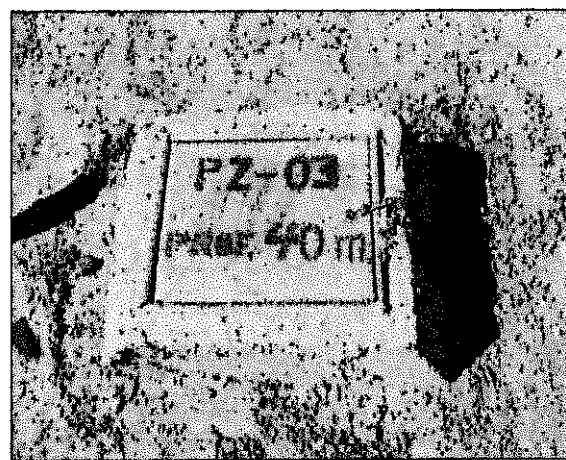


Foto N° 3b: Instalación de Piezómetro PZ - 03, ubicado de la parte baja de las Pozas PLS-ILS.



<sup>61</sup> Folios 432 y 433.



Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable  
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento. (Subrayado agregado).

Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD

101. De otro lado, durante la supervisión regular 2009 se verificó que el titular minero no contaba con los pozos de monitoreo implementados. En tal sentido, si Minera Pampa de Cobre efectuó mejoras con posterioridad al hecho infractor, su conducta no la exime de responsabilidad<sup>62</sup>, ni desvirtúa el hecho verificado en la visita de supervisión, el mismo que ha sido materia de imputación en el presente caso. Por tanto lo argumentado por la administrada queda desvirtuado.

100. Cabe indicar que los piezómetros son instrumentos para medir la presión del agua, que son instalados en pozos especialmente contruidos para la implementación de dichos instrumentos. En este sentido, la instalación de los piezómetros supone necesariamente la construcción de pozos; sin embargo, esto no significa que necesariamente se hayan realizado los monitoreos mensuales de la calidad del agua subterránea, cuyo compromiso fue asumido por la administrada en su EIA.

Foto N° 4a: Instalación de Piezómetro PZ - 04, ubicado de la parte baja de los Pads 3 y 4.

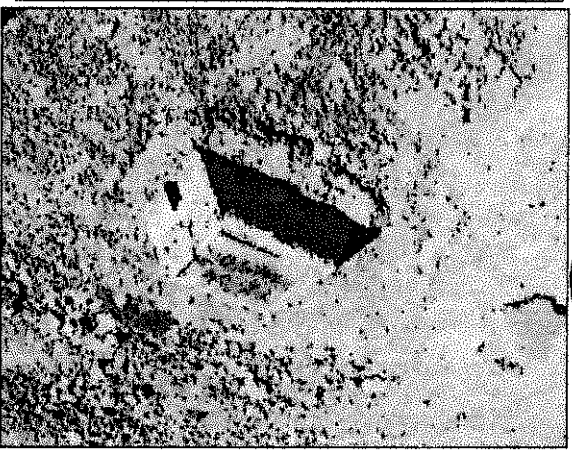


Foto N° 4b: Instalación de Piezómetro PZ - 04, ubicado de la parte baja de los Pads 3 y 4.

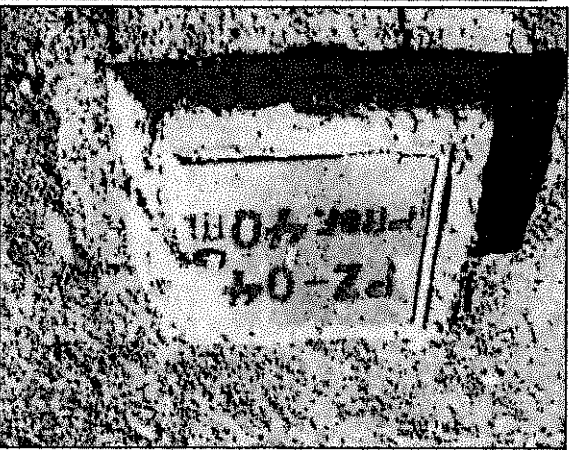


Foto N° 5a: Instalación de Piezómetro PZ - 05, ubicado de la parte baja de las Pozas Raff.

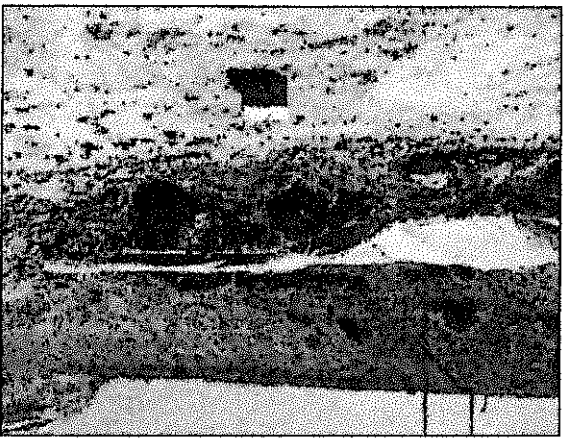
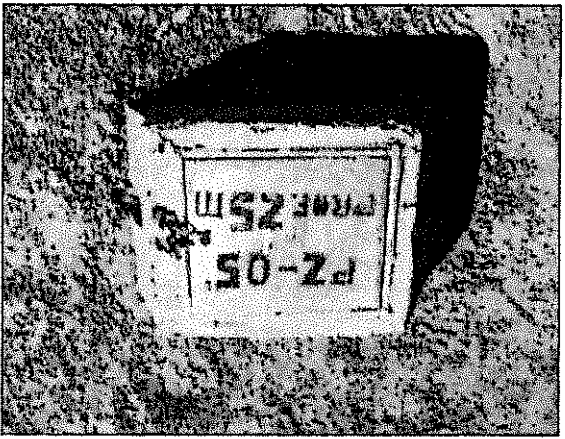


Foto N° 5b: Instalación de Piezómetro PZ - 05, ubicado de la parte baja de las Pozas Raff.







102. De la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente se verificó que Minera Pampa de Cobre no cumplió con la obligación contenida en la Modificación de su EIA en lo referente a la realización de monitoreos ni obtenido datos para la evaluar el comportamiento de los componentes del sistema de lixiviación en los Pad de Lixiviación de la Unidad Minera "Minas de Cobre de Chapi". En consecuencia, se determina que el titular minero infringió el artículo 6° del RPAAMM al no cumplir con las obligaciones contenidas en la Modificación del EIA del "Pampa de Cobre – Chapi".

IV.1.7 **Hecho Imputado N° 6: El titular minero no ha implementado las estructuras hidráulicas de los depósitos de desmonte, incumpliendo el compromiso establecido en el EIA**

103. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1071-2013-OEFA-DFSAI/SDI se imputó a Minera Pampa de Cobre el presunto incumplimiento al artículo 6° del RPAAMM en tanto "El titular minero no ha implementado las estructuras hidráulicas de los depósitos de desmonte, incumpliendo el compromiso establecido en el EIA"<sup>63</sup>.
104. De acuerdo a lo estipulado por el artículo 6° del RPAAMM, es obligación del titular minero dar cumplimiento a los compromisos ambientales asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente.
105. Al respecto, de la revisión de la Modificación del EIA de Minera Pampa de Cobre se verifica que el MINEM formuló la Observación N° 57 a la Modificación del EIA, en la que señala lo siguiente<sup>64</sup>:



*"Observación 57*

*Indicar como se evitará la contaminación de agua superficial y subterránea en el área de los depósitos de desmonte, teniendo en cuenta que el desmonte de mina presenta un alto potencial de generación de drenaje ácido (ARD)."*

106. En el levantamiento de la citada Observación N° 57 por parte de Minera Pampa de Cobre, se estableció la siguiente respuesta como compromiso<sup>65</sup>:

**"RESPUESTA**

*(...) se han contemplado en el diseño de los depósitos las medidas adecuadas para evitar o reducir la generación de drenaje ácido, y que se resumen en las siguientes medidas:*

*(...)*

- Construcción de canales perimetrales alrededor de los depósitos con la finalidad de poder captar cualquier drenaje ácido que pudiera generarse en el depósito;

*(...)"* (El subrayado es agregado).

107. Conforme a lo señalado en los párrafos 31 y 32 de la presente Resolución, el levantamiento de la observación antes mencionada constituye un compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental que Minera Pampa de Cobre estaba en la obligación de cumplir. En este caso, la obligación prevista en la Modificación del EIA era construir estructuras hidráulicas en los depósitos de desmontes consistentes en canales perimetrales alrededor de éstos con la finalidad de poder captar cualquier drenaje ácido que pudiera generarse en ellos.

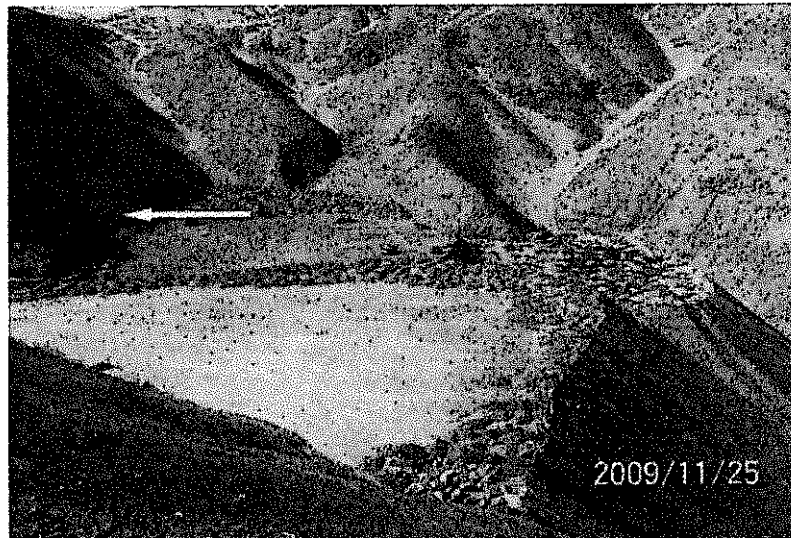
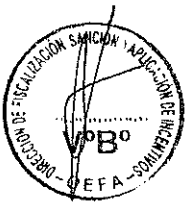
<sup>63</sup> Folio 368.

<sup>64</sup> Folio 160.

<sup>65</sup> Folios 160 y 161.



108. En el Informe de Supervisión se señaló que<sup>66</sup>: "La empresa minera no ha implementado las estructuras hidráulicas, impermeabilización, sistema de drenaje, pozas de contingencia para la neutralización de aguas ácidas ni sistema de bombeo para la recirculación de aguas de los depósitos de desmonte, incumpliendo con lo establecido en los compromisos de absolución de las observaciones 28 y 57 del MEM al EIA". (El subrayado es agregado).
109. Del Informe de Supervisión se concluye que Minera Pampa de Cobre no habría implementado las estructuras hidráulicas de los depósitos de desmonte de acuerdo a lo establecido en el EIA, lo que se sustenta en las Fotografías N° 20, 21 y 22<sup>67</sup> del referido Informe, de acuerdo al siguiente detalle:



Fotografía 20: En la vista no se aprecia canal de coronación en el depósito de desmonte Cuprita (...).



Fotografía 21: La empresa minera ha construido aproximadamente 500 m, 20% de canal de coronación sobre terreno natural en el costado derecho parte baja del depósito de desmontes Cuprita, estando actualmente incompleto (...).

<sup>66</sup> Folio 25.

<sup>67</sup> Folios 38 y 39.



Fotografía 22: En la vista no se aprecia que el contacto entre el desmonte y la ladera del cerro esté impermeabilizado, así mismo no se aprecia sistema de drenaje.

110. Minera Pampa de Cobre señala que la zona donde se ubica la Unidad Minera "Minas de Cobre de Chapi" es árida y seca, por tanto no le sería necesario construir un canal de coronación, escorrentía o sub drenes; sin embargo, precisa que el depósito de desmontes "Cuprita" tiene implementado sus respectivos canales de coronación y de derivación, de acuerdo al diseño original de ingeniería de detalle del botadero, que fue puesto en funcionamiento desde la construcción del mismo. Lo indicado estaría señalado en el Informe N° 134-2008/MEM-AAM/EA/PR/WAL/RC que sustenta la resolución que aprobó la Modificación de su Estudio de Impacto Ambiental.



111. Sobre el particular, se debe precisar que durante la supervisión regular 2009 se verificó que el titular minero no contaba con las estructuras hidráulicas implementadas en los depósitos de desmonte, dado que en ese momento sólo contaba con un pequeño tramo de construcción del canal de coronación, el mismo que según lo establecido en su EIA debía rodear por completo los referidos depósitos.

112. De la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente se verificó que Minera Pampa de Cobre no cumplió con la obligación contenida en la Modificación de su EIA en lo referente a la implementación de las estructuras hidráulicas de los depósitos de desmonte de la Unidad Minera "Minas de Cobre de Chapi". En consecuencia, se determina que el titular minero infringió el artículo 6° del RPAAMM al no cumplir con las obligaciones contenidas en la Modificación del EIA del "Pampa de Cobre - Chapi".

IV.1.8 **Hecho Imputado N° 7: El titular minero no ha implementado la impermeabilización de los depósitos de desmonte, incumpliendo el compromiso establecido en el EIA**

113. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1071-2013-OEFA-DFSAI/SDI se imputó a Minera Pampa de Cobre el presunto incumplimiento al artículo 6° del RPAAMM en tanto "El titular minero no ha implementado la impermeabilización de los depósitos de desmonte, incumpliendo el compromiso establecido en el EIA"<sup>68</sup>.

<sup>68</sup> Folio 368.



114. De acuerdo a lo estipulado por el artículo 6° del RPAAMM, es obligación del titular minero dar cumplimiento a los compromisos ambientales asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente.
115. Al respecto, de la revisión de la Modificación del EIA de Minera Pampa de Cobre se verifica que el MINEM formuló la Observación N° 57 a la Modificación del EIA, en la que señala lo siguiente<sup>69</sup>:

*“Observación 57*

*Indicar como se evitará la contaminación de agua superficial y subterránea en el área de los depósitos de desmonte, teniendo en cuenta que el desmonte de mina presenta un alto potencial de generación de drenaje ácido (ARD).”*

116. En el levantamiento de la citada Observación N° 57 por parte de Minera Pampa de Cobre, se estableció la siguiente respuesta como compromiso<sup>70</sup>:

*“RESPUESTA*

*La caracterización ambiental efectuada en la modificación del EIA, ha identificado la posibilidad de generación de agua ácida en los materiales de desmonte (...). (...) se han contemplado en el diseño de los depósitos las medidas adecuadas para evitar o reducir la generación de drenaje ácido, y que se resumen en las siguientes medidas:*

- Instalación de capa de baja permeabilidad (arcilla) en la base del depósito de desmontes;*
  - Instalación de cobertura impermeable (geomembrana) en la base del depósito de desmontes;*
- (...).” (El subrayado es agregado)*



117. Conforme a lo señalado en los párrafos 31 y 32 de la presente Resolución, el levantamiento de la observación antes mencionada constituye un compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental que Minera Pampa de Cobre estaba en la obligación de cumplir. En este caso, la obligación prevista en la Modificación del EIA, era efectuar la impermeabilización de la base de los depósitos de desmonte que forman parte de los componentes de la Unidad Minera “Minas de Cobre de Chapi” de acuerdo a la forma prevista en el EIA, es decir, instalando una capa de baja permeabilidad consistente en el uso de arcilla e instalando a continuación una cobertura impermeable basada en el uso de geomembrana.
118. No obstante, en el Informe de Supervisión se señaló que<sup>71</sup>: *“La empresa minera no ha implementado las estructuras hidráulicas, impermeabilización, sistema de drenaje, pozas de contingencia para la neutralización de aguas ácidas ni sistema de bombeo para la recirculación de aguas de los depósitos de desmonte, incumpliendo con lo establecido en los compromisos de absolución de las observaciones 28 y 57 del MEM al EIA”.* (El subrayado es agregado).
119. Del Informe de Supervisión se concluye que Minera Pampa de Cobre no habría realizado la impermeabilización de los depósitos de desmonte de acuerdo a las características técnicas establecidas en la Modificación del EIA, lo que se sustenta en la Fotografía N° 22<sup>72</sup> del referido Informe, consignada en el párrafo 109 de la presente Resolución.

<sup>69</sup> Folio 160.

<sup>70</sup> Folio 160.

<sup>71</sup> Folio 25.

<sup>72</sup> Folio 39.



120. Minera Pampa de Cobre refiere que la construcción de un depósito de ripios es diferente a la de un botadero de desmonte de roca, ya que los ripios pueden contener una concentración significativa de ácidos dependiendo del ciclo de enjuague con agua fresca durante las operaciones de lixiviación.
121. Sobre el particular, el instrumento de gestión ambiental es claro al mencionar el compromiso de impermeabilizar el depósito de desmonte, y la presente imputación está referida a dicha impermeabilización que debía ser efectuada por Minera Pampa de Cobre en su depósito de desmontes Cuprita y no sobre el depósito de ripios, no siendo aplicable el análisis del descargo presentado por el administrado por ser incongruente con la imputación; por tanto, lo alegado por la administrada no desvirtúa la presente imputación, por lo que debe ser desestimado.
122. De la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente se verificó que Minera Pampa de Cobre no cumplió con la obligación contenida en la Modificación de su EIA en lo referente a la impermeabilización de los depósitos de desmonte de la Unidad Minera "Minas de Cobre de Chapi". En consecuencia, se determina que el titular minero infringió el artículo 6° del RPAAMM al no cumplir con las obligaciones contenidas en la Modificación del EIA del "Pampa de Cobre – Chapi".

IV.1.9 **Hecho Imputado N° 8: El titular minero no ha implementado el sistema de drenaje de los depósitos de desmonte, incumpliendo el compromiso establecido en el EIA**

123. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1071-2013-OEFA-DFSAI/SDI se imputó a Minera Pampa de Cobre el presunto incumplimiento al artículo 6° del RPAAMM en tanto "El titular minero no ha implementado el sistema de drenaje de los depósitos de desmonte, incumpliendo el compromiso establecido en el EIA"<sup>73</sup>.
124. De acuerdo a lo estipulado por el artículo 6° del RPAAMM, es obligación del titular minero dar cumplimiento a los compromisos ambientales asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente.
125. Al respecto, de la revisión de la Modificación del EIA de Minera Pampa de Cobre se verifica que el MINEM formuló la Observación N° 28 a la Modificación del EIA, en la que señala lo siguiente<sup>74</sup>:

*"Observación 28*

*En el presente estudio no se ha considerado implementar un sistema de impermeabilización en la base de los botaderos Atahualpa N° 3 y Cuprita, a pesar que son potencialmente generadores drenaje ácido, por lo que, sería conveniente presentar un sistema de impermeabilización, teniendo presente los cambios climáticos que se vienen presentando, dado que las lluvias no se presentan con la misma intensidad en el tiempo y el espacio y por lo que manifiestan que en la etapa de post cierre se va producir escurrimientos de 0,5 m3/s en la mina Cuprita, 8 m3/s en la mina Atahualpa y 0,15 m3/s en el área de los relaves."*

126. En el levantamiento de la citada Observación N° 28 por parte de Minera Pampa de Cobre, se estableció la siguiente respuesta como compromiso<sup>75</sup>:

<sup>73</sup> Folio 368.

<sup>74</sup> Folio 169.

<sup>75</sup> Folio 169.

"RESPUESTA

(...)

- Construcción de un sistema de drenaje que permitirá captar cualquier flujo de agua que se presente a través del cuerpo del desmonte y conducirlo hacia el sistema de neutralización que tendrán estas instalaciones;

(...)". (El subrayado es agregado).

127. Conforme a lo señalado en los párrafos 31 y 32 de la presente Resolución, el levantamiento de la observación antes mencionada constituye un compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental que Minera Pampa de Cobre estaba en la obligación de cumplir. En este caso, la obligación prevista en la Modificación del EIA, era que Minera Pampa de Cobre implemente un sistema de drenaje en los depósitos de desmontes que permita captar los flujos de agua que se presenten en el cuerpo del desmonte y conducirlo hacia el sistema de neutralización.
128. No obstante, en el Informe de Supervisión se señaló que<sup>76</sup>: "*La empresa minera no ha implementado las estructuras hidráulicas, impermeabilización, sistema de drenaje, pozas de contingencia para la neutralización de aguas ácidas ni sistema de bombeo para la recirculación de aguas de los depósitos de desmonte, incumpliendo con lo establecido en los compromisos de absolución de las observaciones 28 y 57 del MEM al EIA*". (El subrayado es agregado).
129. Del Informe de Supervisión se concluye que Minera Pampa de Cobre no implementó el sistema de drenaje de los depósitos de desmonte de acuerdo a lo establecido en el EIA, sustentándose en las Fotografías N° 20, 21 y 22<sup>77</sup> del referido informe, consignadas en el párrafo 109 de la presente Resolución.
130. Al respecto, cabe señalar que de las fotografías se aprecia que el administrado no cumplió con la implementación del sistema de drenaje del depósito de desmonte Cuprita, ya que solo construyó parte del canal de coronación, el mismo que no llega hasta un sistema de neutralización, conforme se verifica de las fotografías antes mencionadas, por lo que su sistema no estaría cumpliendo la función de captar los flujos de agua que se presenten a través del desmonte para luego tratarlo, como se encuentra señalado en su EIA.
131. Minera Pampa de Cobre señala que sí habría cumplido con la construcción del sistema de sub drenaje de 200 Metros Lineales (ML), como medio de prueba adjunta copia del documento denominado "Sub Drenaje Botadero Cuprita"; asimismo, adjunta fotografías que acreditarían sus argumentos de defensa en este extremo<sup>78</sup>.



<sup>76</sup> Folio 25.

<sup>77</sup> Folio 38 y 39.

<sup>78</sup> Folios 389, 390, 391 y 392.





Foto N° 1: Excavación de zanja con equipo retroexcavadora.



Foto N° 2: Excavación de zanja para el sub drenaje del botadero cuorfta.

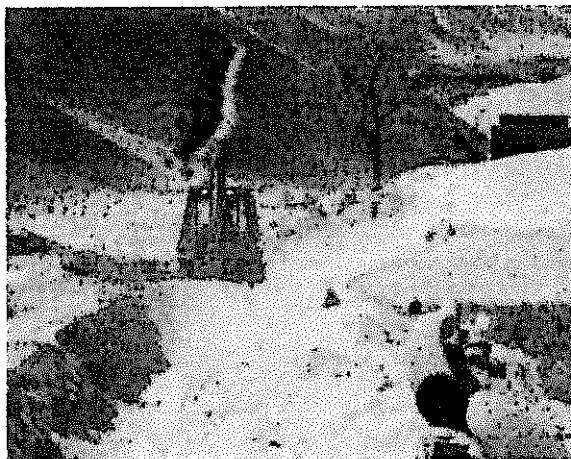


Foto N° 3: Tendido de tubería para el sub drenaje.



Foto N° 4: Colocación de geotextil para la zanja.



Foto N° 5: Tendido de tubería corrugada para el sub drenaje.

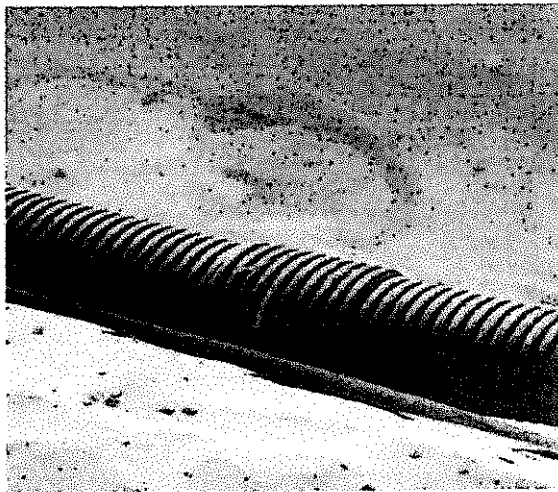


Foto N° 6: Tubería corrugado instalado en la zanja.



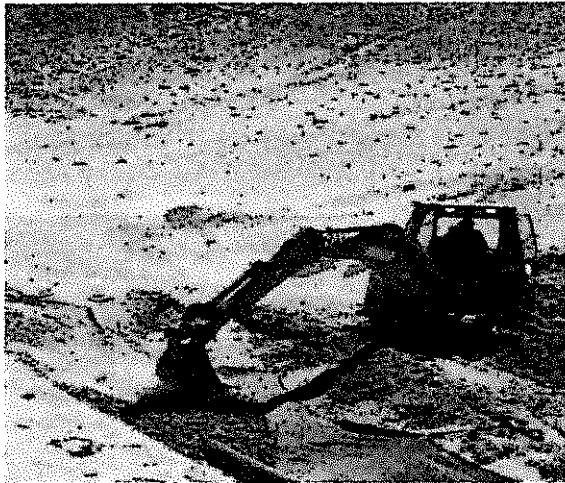


Foto N° 7: Relleno de la tubería de sub drenaje con equipo.



Foto N° 8: Relleno de la tubería de sub drenaje manual.



Foto N° 9: Cobertura de la tubería de sub drenaje.

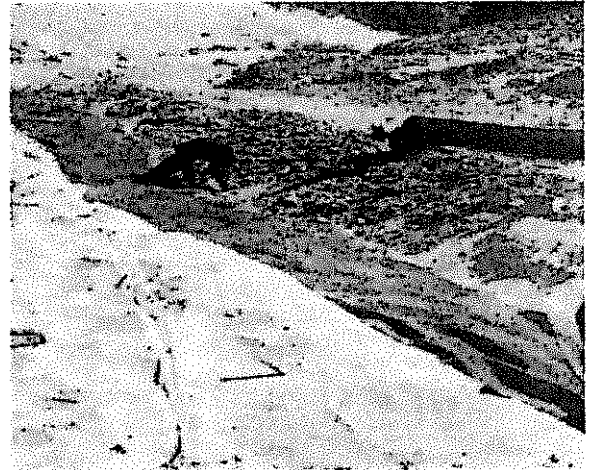


Foto N° 10: Cobertura y sellado de la tubería de sub drenaje.

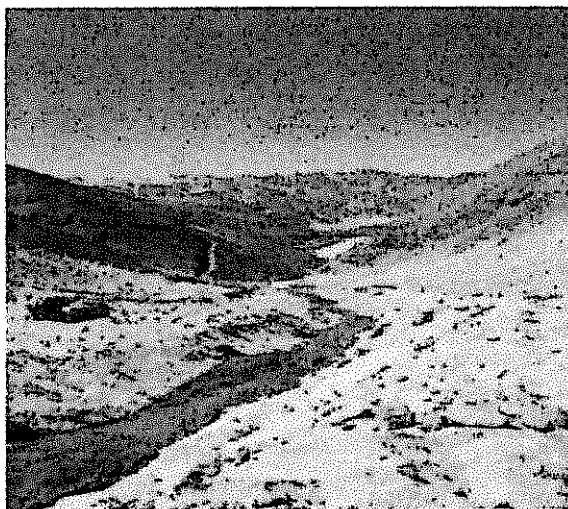


Foto N° 11: Tubería de sub drenaje instalado.



Foto N° 12: Tubería de sub drenaje instalado.

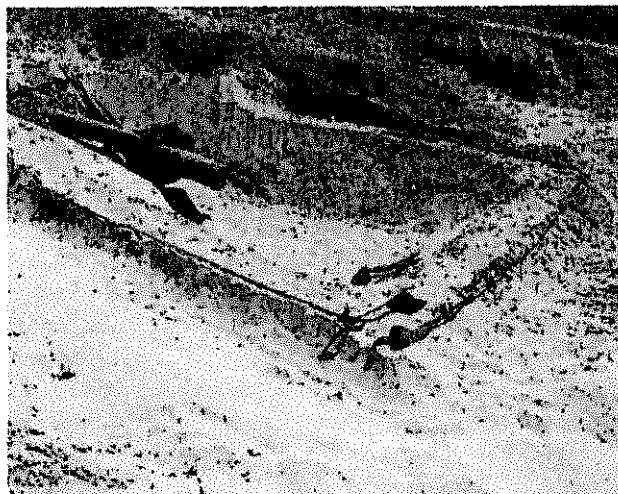


Foto N° 13: Construcción de pozas de contingencia al final de la tubería de sub drenaje.

132. Al respecto, las fotografías presentadas por Minera Pampa de Cobre solo muestran parte del proceso de construcción del sistema de sub drenaje (drenaje subterráneo) del botadero Cuprita; sin embargo, lo apreciado durante la supervisión se basa en la inoperatividad del sistema de drenaje superficial compuesto por el canal de coronación del citado botadero. En consecuencia, lo alegado por Minera Pampa de Cobre en este extremo carece de sustento.

133. De la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente se verificó que Minera Pampa de Cobre no cumplió con la obligación contenida en la Modificación de su EIA en lo referente a implementar un sistema de drenaje en los depósitos de desmonte de la Unidad Minera "Minas de Cobre de Chapi". En consecuencia, se determina que el titular minero infringió el artículo 6° del RPAAMM al no cumplir con las obligaciones contenidas en la Modificación del EIA del "Pampa de Cobre – Chapi".



IV.1.10 **Hecho Imputado N° 9: El titular minero no ha implementado las pozas de contingencia para la neutralización de aguas ácidas de los depósitos de desmonte, incumpliendo el compromiso establecido en el EIA**

134. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1071-2013-OEFA-DFSAI/SDI se imputó a Minera Pampa de Cobre el presunto incumplimiento al artículo 6° del RPAAMM en tanto "El titular minero no ha implementado las pozas de contingencia para la neutralización de aguas ácidas de los depósitos de desmonte, incumpliendo el compromiso establecido en el EIA"<sup>79</sup>.

135. De acuerdo a lo estipulado por el artículo 6° del RPAAMM, es obligación del titular minero dar cumplimiento a los compromisos ambientales asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente.

136. Al respecto, de la revisión de la Modificación del EIA de Minera Pampa de Cobre se verifica que el MINEM formuló la Observación N° 28 a la Modificación del EIA, en la que señala lo siguiente<sup>80</sup>:

<sup>79</sup> Folio 368.

<sup>80</sup> Folio 169.



**“Observación 28**

*En el presente estudio no se ha considerado implementar un sistema de impermeabilización en la base de los botaderos Atahualpa N° 3 y Cuprita, a pesar que son potencialmente generadores drenaje ácido, por lo que, sería conveniente presentar un sistema de impermeabilización, teniendo presente los cambios climáticos que se vienen presentando, dado que las lluvias no se presentan con la misma intensidad en el tiempo y el espacio y por lo que manifiestan que en la etapa de post cierre se va producir escurrimientos de 0,5 m<sup>3</sup>/s en la mina Cuprita, 8 m<sup>3</sup>/s en la mina Atahualpa y 0,15 m<sup>3</sup>/s en el área de los relaves.”*

137. En el levantamiento de la citada Observación N° 28 por parte de Minera Pampa de Cobre, se estableció la siguiente respuesta como compromiso<sup>81</sup>:

**“RESPUESTA**

(...)

*El sistema de impermeabilización estará asegurado por las siguientes medidas:*

(...)

- Construcción de un sistema de contingencia que considera una poza de neutralización y un sistema de bombeo para la recuperación de aguas de los depósitos de desmontes.
- (...) se están considerando sistemas de contingencia que permitirán controlar cualquier flujo de agua proveniente de los depósitos de desmonte o de relaves”. (El subrayado es agregado)



138. Asimismo, el MINEM formuló la Observación N° 57 a la Modificación del EIA, conforme se detalla a continuación<sup>82</sup>:

**“Observación 57**

*Indicar como se evitará la contaminación de agua superficial y subterránea en el área de los depósitos de desmonte, teniendo en cuenta que el desmonte de mina presenta un alto potencial de generación de drenaje ácido (ARD)”.*

139. En el levantamiento de la mencionada Observación N° 57 por parte de Minera Pampa de Cobre, se estableció la siguiente respuesta como compromiso, conforme se detalla a continuación:

**“RESPUESTA**

*(...) se han contemplado en el diseño de los depósitos las medidas adecuadas para evitar o reducir la generación de drenaje ácido, y que se resumen en las siguientes medidas:*

(...)

- Construcción de poza de captación de aguas ácidas;
  - Instalación de sistema de contingencia para la recirculación de aguas ácidas;
- (...). (El subrayado es agregado).

140. Conforme a lo señalado en los párrafos 31 y 32 de la presente Resolución, el levantamiento de las observaciones antes mencionadas constituyen un compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental que Minera Pampa de Cobre estaba en la obligación de cumplir. En este caso, la obligación prevista en la Modificación del EIA, era que Minera Pampa de Cobre implemente un sistema de contingencia que considere la construcción de una poza de captación para la neutralización de aguas ácidas provenientes de los depósitos de desmontes.

<sup>81</sup> Folio 169.

<sup>82</sup> Folio 160.

141. En el Informe de Supervisión se señaló que<sup>83</sup>: *“La empresa minera no ha implementado las estructuras hidráulicas, impermeabilización, sistema de drenaje, pozas de contingencia para la neutralización de aguas ácidas ni sistema de bombeo para la recirculación de aguas de los depósitos de desmonte, incumpliendo con lo establecido en los compromisos de absolución de las observaciones 28 y 57 del MEM al EIA”.* (El subrayado es agregado).
142. Del Informe de Supervisión se desprende que Minera Pampa de Cobre no habría implementado las pozas de contingencia para la neutralización de aguas ácidas de los depósitos de desmonte de acuerdo a lo establecido en el EIA.
143. Al respecto, cabe señalar que las pozas de contingencia son infraestructuras que evitan que los posibles derrames, en este caso de aguas ácidas, lleguen a impactar el ambiente ya que las capta antes de su salida.
144. Minera Pampa de Cobre señala que sí habría cumplido con la construcción de las referidas pozas. Adjunta las siguientes fotografías como medio de prueba de su cumplimiento<sup>84</sup>:



Foto N° 14: Instalación de geotextil en las pozas de contingencias.



<sup>83</sup> Folio 25.

<sup>84</sup> Folios 392 y 393.



Foto N° 15: Instalación de geomembrana en las pozas de contingencias.

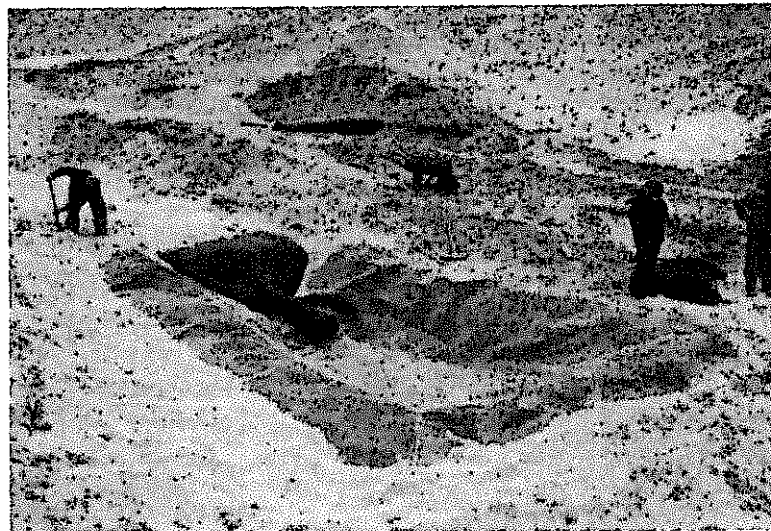


Foto N° 16: Pozas de contingencia impermeabilizados para monitoreo.



145. Lo referido por Minera Pampa de Cobre no desvirtúa la presente imputación, dado que durante la supervisión regular 2009 la Supervisora verificó que las pozas de contingencia del depósito de desmonte no habían sido construidas; asimismo, de las fotografías que presenta el titular minero se observa el proceso de construcción e implementación de dichas pozas, que se habría realizado con posterioridad a la mencionada supervisión; adicionalmente, no muestra la culminación de la implementación de las referidas pozas, conforme al compromiso asumido en su EIA. Por tanto, lo alegado por Minera Pampa de Cobre en este extremo debe ser desestimado.

146. De la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente se verificó que Minera Pampa de Cobre no cumplió con la obligación contenida en la Modificación de su EIA en lo referente a la implementación de pozas de contingencia para la captación y neutralización de aguas ácidas de los depósitos de desmonte de acuerdo a lo establecido en el EIA de la Unidad Minera "Minas de Cobre de Chapi". En consecuencia, se determina que el titular minero infringió el artículo 6° del





RPAAMM al no cumplir con las obligaciones contenidas en la Modificación del EIA del "Pampa de Cobre – Chapi".

**IV.1.11 Hecho Imputado N° 10: El titular minero no ha implementado el sistema de bombeo para la recirculación de aguas de los depósitos de desmonte, incumpliendo el compromiso establecido en el EIA**

147. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1071-2013-OEFA-DFSAI/SDI se imputó a Minera Pampa de Cobre el presunto incumplimiento al artículo 6° del RPAAMM en tanto "El titular minero no ha implementado el sistema de bombeo para la recirculación de aguas de los depósitos de desmonte, incumpliendo el compromiso establecido en el EIA"<sup>85</sup>.
148. De acuerdo a lo estipulado por el artículo 6° del RPAAMM, es obligación del titular minero dar cumplimiento a los compromisos ambientales asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente.
149. Al respecto, de la revisión de la Modificación del EIA de Minera Pampa de Cobre se verifica que el MINEM formuló la Observación N° 28 a la Modificación del EIA, en la que señala lo siguiente<sup>86</sup>:

*"Observación 28*

*En el presente estudio no se ha considerado implementar un sistema de impermeabilización en la base de los botaderos Atahualpa N° 3 y Cuprita, a pesar que son potencialmente generadores drenaje ácido, por lo que, sería conveniente presentar un sistema de impermeabilización, teniendo presente los cambios climáticos que se vienen presentando, dado que las lluvias no se presentan con la misma intensidad en el tiempo y el espacio y por lo que manifiestan que en la etapa de post cierre se va producir escurrimientos de 0,5 m3/s en la mina Cuprita, 8 m3/s en la mina Atahualpa y 0,15 m3/s en el área de los relaves."*



En el levantamiento de la antes citada Observación N° 28 por parte de Minera Pampa de Cobre, se estableció la siguiente respuesta como compromiso<sup>87</sup>:

**"RESPUESTA**

(...)

El sistema de impermeabilización estará asegurado por las siguientes medidas:

(...)

- Construcción de un sistema de contingencia que considera una poza de neutralización y un sistema de bombeo para la recuperación de aguas de los depósitos de desmontes.

(...)" (El subrayado es agregado).

151. Conforme a lo señalado en los párrafos 31 y 32 de la presente Resolución, el levantamiento de la observación antes mencionada constituye un compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental que Minera Pampa de Cobre estaba en la obligación de cumplir. En este caso, la obligación prevista en la Modificación del EIA, era que Minera Pampa de Cobre implemente un sistema de bombeo para la recuperación de las aguas de los depósitos de desmonte.

<sup>85</sup> Folio 368.

<sup>86</sup> Folio 169.

<sup>87</sup> Folio 169.



152. En el Informe de Supervisión se señaló que<sup>88</sup>: *“La empresa minera no ha implementado las estructuras hidráulicas, impermeabilización, sistema de drenaje, pozas de contingencia para la neutralización de aguas ácidas ni sistema de bombeo para la recirculación de aguas de los depósitos de desmonte, incumpliendo con lo establecido en los compromisos de absolución de las observaciones 28 y 57 del MEM al EIA”.*
153. Del Informe de Supervisión se observa que Minera Pampa de Cobre no habría implementado el sistema de bombeo para la recuperación de aguas de los depósitos de desmontes de acuerdo a lo establecido en la Modificación del EIA.
154. El titular minero señala que tiene implementado el sistema de bombeo para la recirculación de las aguas en la zona del botadero de ripios, indicando que adjunta fotografías que sustentan su descargo; no obstante, las mismas no se logran identificar con relación a la presente imputación.
155. Cabe indicar que los materiales que terminan como desmonte también pueden ser considerados ripios.
156. En este sentido, dado que durante la supervisión regular 2009 se evidenció que Minera Pampa de Cobre no implementó el sistema de bombeo para la recuperación de aguas en los depósitos de desmontes, lo expuesto por la administrada debe ser desestimado.
157. De la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente se verificó que Minera Pampa de Cobre no cumplió con la obligación contenida en la Modificación de su EIA en lo referente a implementar un sistema de bombeo para la recuperación de aguas de los depósitos de desmonte de la Unidad Minera “Minas de Cobre de Chapi”. En consecuencia, se determina que el titular minero infringió el artículo 6° del RPAAMM al no cumplir con las obligaciones contenidas en la Modificación del EIA del “Pampa de Cobre – Chapi”.



**IV.1.12 Hecho Imputado N° 11: El titular minero no ha cumplido con realizar las pruebas cinéticas (dinámicas) en el botadero de desmonte Cuprita, incumpliendo el compromiso establecido en el EIA**

158. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1071-2013-OEFA-DFSAI/SDI se imputó a Minera Pampa de Cobre el presunto incumplimiento al artículo 6° del RPAAMM en tanto *“El titular minero no ha cumplido con realizar las pruebas cinéticas (dinámicas) en el botadero de desmonte Cuprita, incumpliendo el compromiso establecido en el EIA”*<sup>89</sup>.
159. De acuerdo a lo estipulado por el artículo 6° del RPAAMM, es obligación del titular minero dar cumplimiento a los compromisos ambientales asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente.
160. Al respecto, de la revisión de la Modificación del EIA de Minera Pampa de Cobre se verifica que el MINEM formuló la Observación N° 16 a la Modificación del EIA, en la que señala lo siguiente<sup>90</sup>:

<sup>88</sup> Folio 25.

<sup>89</sup> Folio 368.

<sup>90</sup> Folio 174.



**“Observación 16**

*Considerando que el potencial de generación de drenaje ácido, no define la velocidad futura de la reacción del mineral y la emisión de contaminantes, ni permite simular las condiciones cambiantes de dicho factor a través del tiempo, es pertinente que el titular proponga realizar la prueba de cinética de reacción del material (desmontera, relaves, otros) a fin de evaluar y considerar las medidas respecto al potencial futuro.”*

161. En el levantamiento de la citada Observación N° 16 por parte de Minera Pampa de Cobre, se estableció la siguiente respuesta como compromiso<sup>91</sup>:

**“RESPUESTA**

(...)

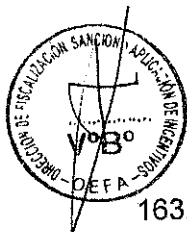
(...) MPC diseñará un plan de evaluación geoquímica que contemple la realización de pruebas dinámicas para materiales de desmonte en Cuprita y Atahualpa 3, así como en los depósitos de relaves existentes y nuevos que formarán parte de la operación de la unidad minera (...).

Plan de Evaluación Geoquímica

Considerando que las pruebas ABA de generación de Drenaje Ácido de Roca presentaron potencial acidez (DAR) se ha elaborado un Plan de Evaluación Geoquímica a través de pruebas cinéticas para los depósitos que estarán expuestos al ambiente durante la vida de los nuevos proyectos. (...).

(El subrayado es agregado)

162. Conforme a lo señalado en los párrafos 31 y 32 de la presente Resolución, el levantamiento de la observación antes mencionada constituye un compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental que Minera Pampa de Cobre estaba en la obligación de cumplir. En este caso, la obligación prevista en la Modificación del EIA, era que Minera Pampa de Cobre realice pruebas cinéticas para determinar la reacción del material de desmonte de acuerdo al Plan de Evaluación Geoquímica y su correspondiente cronograma de ejecución.



163. En el Informe de Supervisión se señaló que<sup>92</sup>: “El titular minero no ha cumplido con realizar las pruebas cinéticas (dinámicas) en el botadero de desmonte Cuprita, incumpliendo con lo establecido en el compromiso de absolucón de la observación 16 del MEM al EIA”.
164. Del Informe de Supervisión se observa que Minera Pampa de Cobre no habría realizado las pruebas cinéticas (dinámicas) en el botadero de desmontes Cuprita.
165. Minera Pampa de Cobre señala que sí se habrían realizado las pruebas cinéticas en el botadero de desmonte Cuprita mencionadas en su EIA. Para ello, adjunta unos resultados de laboratorio de pruebas realizadas en julio de 2008 en muestras de desmonte y roca para determinar la relación de equivalencia de generación de ácido.
166. Al respecto, cabe señalar que el objetivo de las pruebas cinéticas es confirmar el potencial de generación de ácido y predecir la calidad del agua de drenaje, a corto y largo plazo, en el campo. Es decir que las pruebas cinéticas se utilizan para la caracterización de la calidad del agua; asimismo, su realización requiere de un tiempo mayor a 20 semanas de monitoreo de las reacciones de lixiviación del material en el laboratorio.

<sup>91</sup> Folios 174 y 175.

<sup>92</sup> Folio 25.



167. Sobre el particular, se debe indicar que de la revisión de los documentos del laboratorio presentados por Minera Pampa de Cobre se advierte que éstos corresponden a los resultados de pruebas estáticas realizadas para el botadero de desmonte "Cuprita". Estas pruebas se limitan a determinar la caracterización de la roca, es decir, el Potencial Neto de Neutralización (PNN), el Potencial Neutralizante (PN) y el Potencial de Acidez (PA); por tanto, son pruebas de balance ácido base y no requieren mucho tiempo para su determinación como lo es en el caso de las pruebas cinéticas.
168. De lo expuesto, se verifica que la administrada no habría realizado las pruebas cinéticas correspondientes al botadero de desmontes Cuprita, y que en su lugar, realizó pruebas estáticas, no correspondiendo las mismas al compromiso asumido en su EIA, por las razones expuestas en los párrafos precedentes.
169. De la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente se verificó que Minera Pampa de Cobre no cumplió con la obligación contenida en la Modificación de su EIA en lo referente a la realización de pruebas cinéticas (dinámicas) en el botadero de desmontes denominado "Cuprita" de la Unidad Minera "Minas de Cobre de Chapí". En consecuencia, se determina que el titular minero infringió el artículo 6° del RPAAMM al no cumplir con las obligaciones contenidas en la Modificación del EIA del "Pampa de Cobre – Chapí".

IV.1.13 **Hecho Imputado N° 12: El titular minero no ha cumplido con implementar las estructuras de disposición final, ni el método de disposición final de la trinchera sanitaria tipo trocha, incumpliendo lo establecido en el EIA**

170. Mediante Resolución Subdirectorial N° 1071-2013-OEFA-DFSAI/SDI se imputó a Minera Pampa de Cobre el presunto incumplimiento al artículo 6° del RPAAMM en tanto *"El titular minero no ha cumplido con implementar las estructuras de disposición final, ni el método de disposición final de la trinchera sanitaria tipo trocha, incumpliendo lo establecido en el EIA"*<sup>93</sup>.
171. De acuerdo a lo estipulado por el artículo 6° del RPAAMM, es obligación del titular minero dar cumplimiento a los compromisos ambientales asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente.
172. Sobre el particular, de la revisión del Informe N° 324-2005/MEM-AAM/EA/FVF, que sustenta la Resolución Directoral N° 399-2005-MEM/AAM que aprueba el EIA de Minera Pampa de Cobre, se señala como uno de los compromisos respecto del Plan de Manejo Ambiental lo siguiente<sup>94</sup>:

**Informe N° 324-2005/MEM-AAM/EA/FVF**

**"Del plan de Manejo ambiental"**

(...)

- Con respecto al diseño de la trinchera sanitaria o relleno común para los residuos domésticos, construirá trocha de 2 metros de altura con sección transversal tipo trapecio invertido de 6 x 4 metros (área de sección 10 m<sup>2</sup>). En cuanto al relleno de seguridad, este tendrá un volumen de 70 m<sup>3</sup>, requiriéndose para el mismo diseño de trocha 7 metros de longitud. El método de crecimiento es por módulos para periodos de 90 días; durante este periodo construirá en serie o en paralelo las trincheras tanto para el relleno común como para el relleno de seguridad. El depósito de seguridad tendrá un diseño de encapsulamiento total, la base y paredes será impermeabilización con

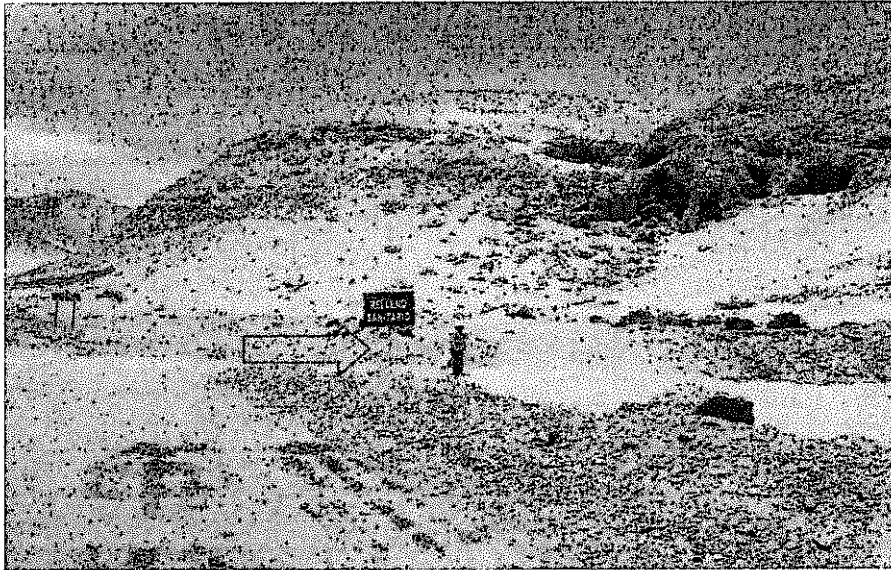
<sup>93</sup> Folio 368 reverso.

<sup>94</sup> Folio 72.



geomembrana de polipropileno de alta densidad. Para el caso de que al relleno común considera sistema de drenaje con su correspondiente pozo de recolección de lixiviados; además de tubos para ventilación de los gases que pueden producirse, adjunta esquema de diseño. (El subrayado es agregado).

173. En consecuencia, Minera Pampa de Cobre estaba obligada a manejar y disponer sus residuos domésticos e industriales mediante un sistema de relleno tipo trocha, cuyas características técnicas han sido establecidas al detalle en su EIA.
174. En el Informe de Supervisión se señaló que<sup>95</sup>: “El titular minero no ha cumplido con implementar las estructuras de disposición final, ni el método de disposición final de la trinchera sanitaria tipo trocha, incumpliendo lo establecido en el EIA proyecto minero “Pampa de Cobre-Chapi”.
175. Lo mencionado por la Supervisora se sustenta en las Fotografías N° 25, 26 y 27<sup>96</sup> del Informe de Supervisión en las que se observa que la trinchera sanitaria no se adecúa a las disposiciones técnicas establecidas en el EIA; asimismo, se advierte que la forma de disponer los residuos sólidos no es la adecuada en tanto éstos son vertidos en esta trinchera cuya geomembrana de impermeabilización se encuentra rota, conforme se señala en las siguientes fotografías:

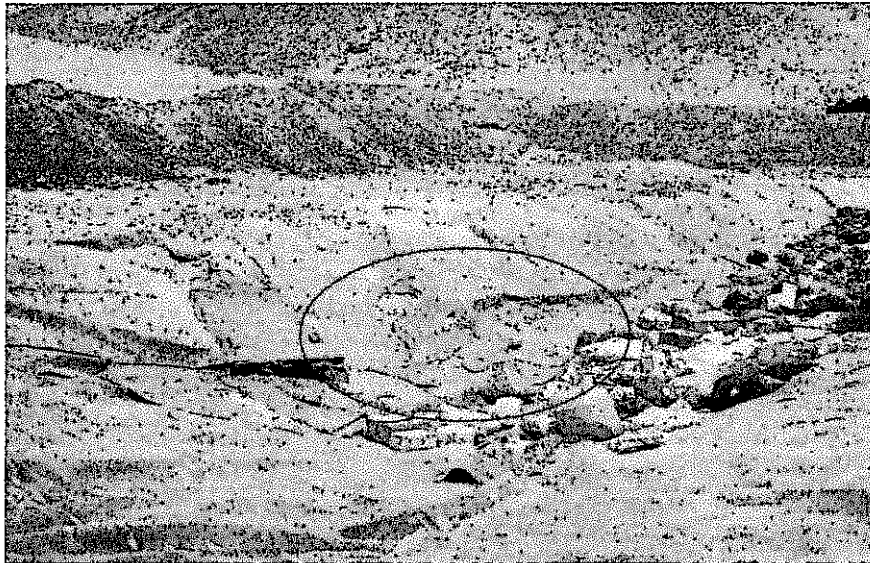


Fotografía 25: Vista general de la trinchera sanitaria tipo trocha, (...).

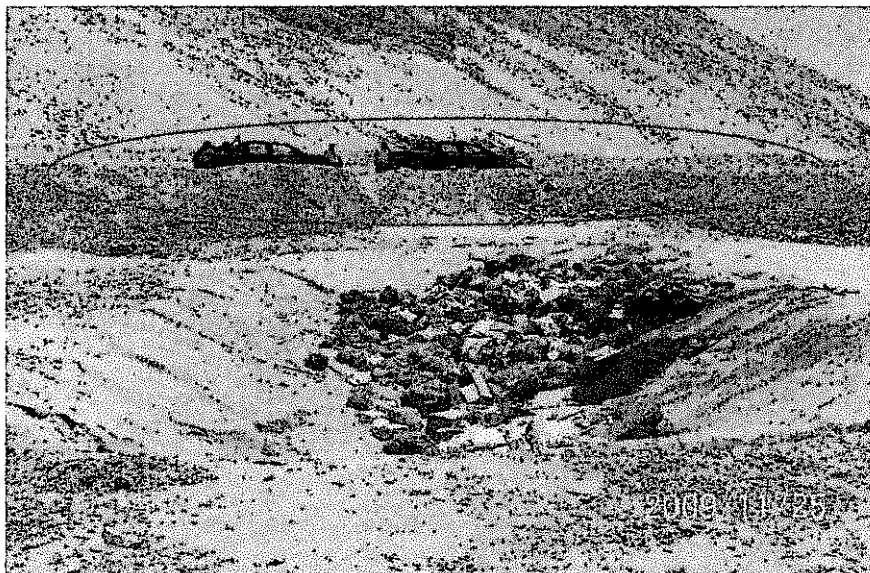


<sup>95</sup> Folio 26.

<sup>96</sup> Folios 41-42 y 176-179.



Fotografía 26: La fotografía muestra la geomembrana rota y la trinchera sanitaria tipo trocha no se ha construido de acuerdo a lo estipulado en el EIA.



Fotografía 27: La trinchera sanitaria tipo trocha no cuenta con barrera sanitaria, canal de drenaje, poza de colección de lixiviados, control de gases, ni control de vectores, recomendación N° 10 supervisión regular 2009.



176. En las vistas fotográficas se observa que Minera Pampa de Cobre habría incumplido con lo dispuesto en el EIA del proyecto "Pampa de Cobre – Chapi" toda vez que no implementó las estructuras de disposición final, ni el método de disposición final de la trinchera sanitaria, de acuerdo al sistema tipo trocha presentado en el EIA para la disposición de sus residuos sólidos domésticos.
177. Minera Pampa de Cobre refiere que en su momento han cumplido con implementar las estructuras de disposición final de acuerdo a lo establecido en su EIA aprobado para dicha finalidad. Adjunta para ello copia de la Resolución Directoral N° 4153-2009/DIGESS/SA y del Informe N° 1448-2009/DSB/DIGESA que sustenta la referida resolución, así como las siguientes fotografías<sup>97</sup>:

<sup>97</sup> Folios 423 al 428.



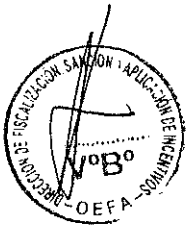
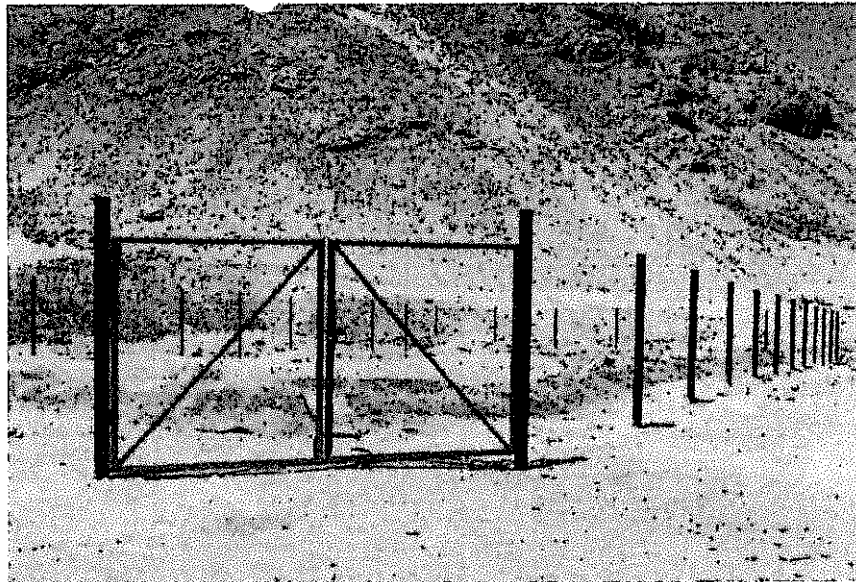
PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 602-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 096-2009-MA/R







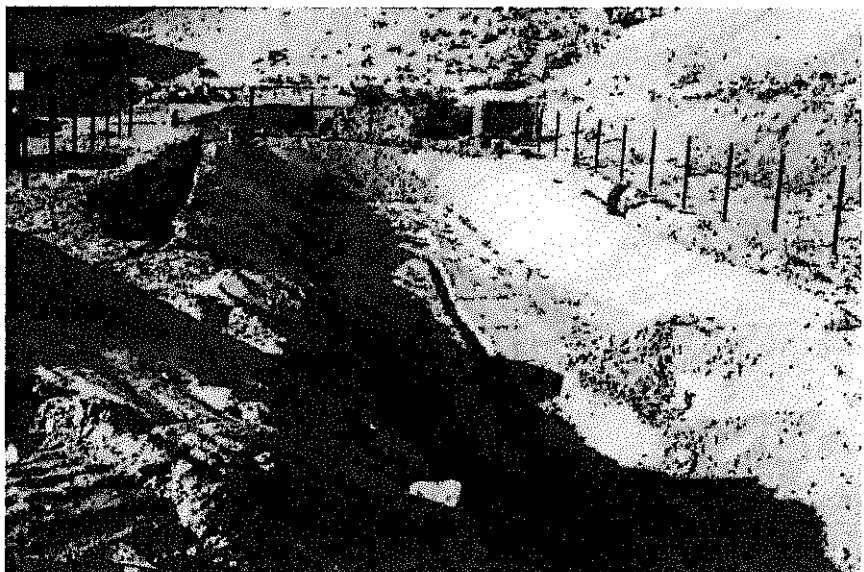
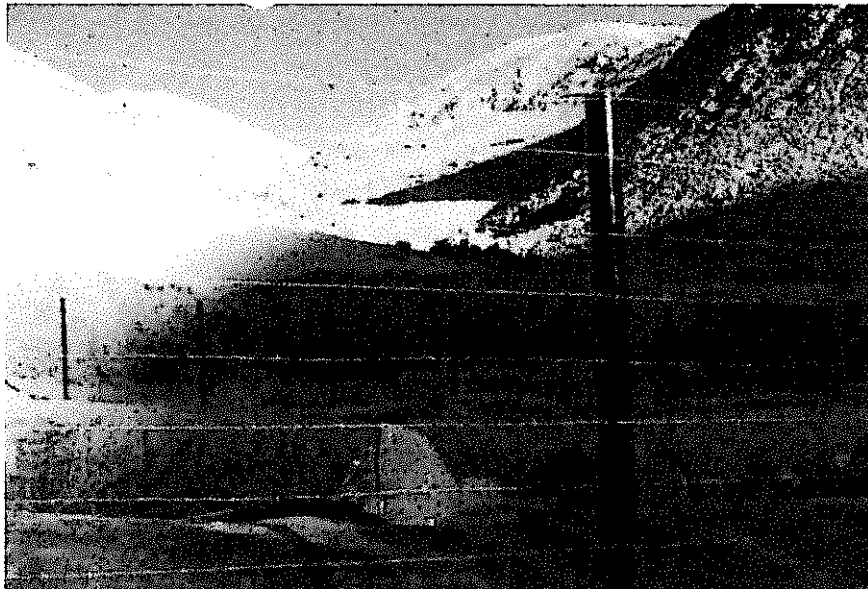
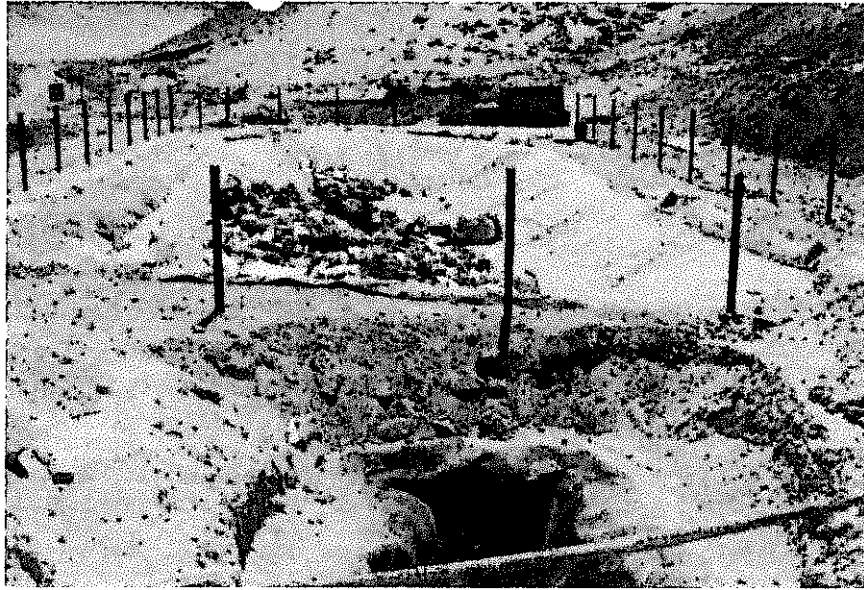
PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 602-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 096-2009-MA/R





178. Cabe precisar que la Resolución Directoral N° 4153-2009/DIGESS/SA, que aprobó el EIA del proyecto de "Micro Relleno Sanitario de la Unidad Minera Chapi", fue emitida por la Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA con fecha 18 de diciembre de 2009, es decir, con posterioridad a la fecha en la que se realizó la supervisión regular materia del presente procedimiento administrativo sancionador.
179. Con relación a las fotografías presentadas por Minera Pampa de Cobre en las que se observa el proceso de construcción y puesta en funcionamiento de la instalación de disposición final de los residuos sólidos domésticos, es posible apreciar la implementación del sub drenaje, la impermeabilización y la barrera sanitaria de la trinchera sanitaria; sin embargo, no se observa el control de gases.
180. En relación con la implementación de esta trinchera sanitaria que contaría con toda la infraestructura correspondiente a una instalación de disposición final de residuos sólidos habría sido realizada con posterioridad a la supervisión regular 2009, dado que en las fotografías correspondientes a dicha supervisión no se advierte la presencia de dichos componentes.
181. De otro lado, cabe precisar que Minera Pampa de Cobre ya contaba con un diseño de instalación de disposición final de un relleno sanitario (trinchera sanitaria) para sus residuos sólidos domésticos aprobado por Resolución Directoral N° 399-2005-MEM/AAM, la misma que aprueba el EIA del proyecto "Pampa de Cobre – Chapi" de Minera Pampa de Cobre; no obstante, el mismo no fue debidamente implementado, lo que fue constatado durante la supervisión regular 2009. En consecuencia, lo alegado por Minera Pampa de Cobre en este extremo debe ser desestimado.
182. Asimismo, se debe indicar que si Minera Pampa de Cobre efectuó mejoras con posterioridad al hecho infractor, su conducta no la exime de responsabilidad<sup>98</sup> ni desvirtúa el hecho verificado en la visita de supervisión, el mismo que ha sido materia de imputación en el presente caso.
183. Por tanto, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente se verificó que Minera Pampa de Cobre no cumplió en su momento con la obligación contenida en su EIA en lo referente a la implementación de las estructuras de disposición final, esto es, la trinchera sanitaria tipo trocha con la aplicación de las especificaciones técnicas correspondientes establecidos en el EIA. En consecuencia, se determina que el titular minero infringió el artículo 6° del RPAAMM al no cumplir con las obligaciones contenidas en la Modificación del EIA del "Pampa de Cobre – Chapi".



IV.1.14 **Hecho Imputado N° 13: El titular minero no ha cumplido con implementar el tratamiento aeróbico de fangos activados para el tratamiento de aguas servidas, incumpliendo los compromisos establecidos en el EIA**

184. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1071-2013-OEFA-DFSAI/SDI se imputó a Minera Pampa de Cobre el presunto incumplimiento al artículo 6° del RPAAMM en tanto "El titular minero no ha cumplido con implementar el tratamiento aeróbico de

<sup>98</sup> Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD

**Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento. (Subrayado agregado).*





*fangos activados para el tratamiento de aguas servidas, incumpliendo los compromisos establecidos en el EIA<sup>99</sup>.*

185. De acuerdo a lo estipulado por el artículo 6° del RPAAMM, es obligación del titular minero dar cumplimiento a los compromisos ambientales asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente.
186. Al respecto, de la revisión del EIA de Minera Pampa de Cobre, se verifica que entre los compromisos asumidos respecto del relleno sanitario se señala lo siguiente<sup>100</sup>:

*“6.11.4 Planta de Tratamiento de Aguas Servidas*

*6.11.4.1 Aspectos generales*

*El sistema de tratamiento de aguas servidas para el proyecto está diseñado para tratar las aguas servidas colectadas de las principales áreas de la futura unidad productiva; comprende básicamente las áreas de vivienda, comedor y planta metalúrgica. Otras instalaciones que se encuentran alejadas y que representan unidades menores, se utilizarán baños químicos portátiles o se construirán pozos sépticos de doble cámara.*

*(...)*

*6.11.4.4 Principios del tratamiento*

*La planta de tratamiento emplea un proceso biológico llamado digestión aeróbica, donde las bacterias aeróbicas, absorbiendo el oxígeno en solución degradan y oxidan la materia orgánica.*

*El principio de tratamiento propuesto es el de la aeración prolongada. Se trata de un procedimiento de tratamiento directo de las aguas residuales mediante fangos activados con carga muy pequeña.*

*(...). (El subrayado es agregado)*



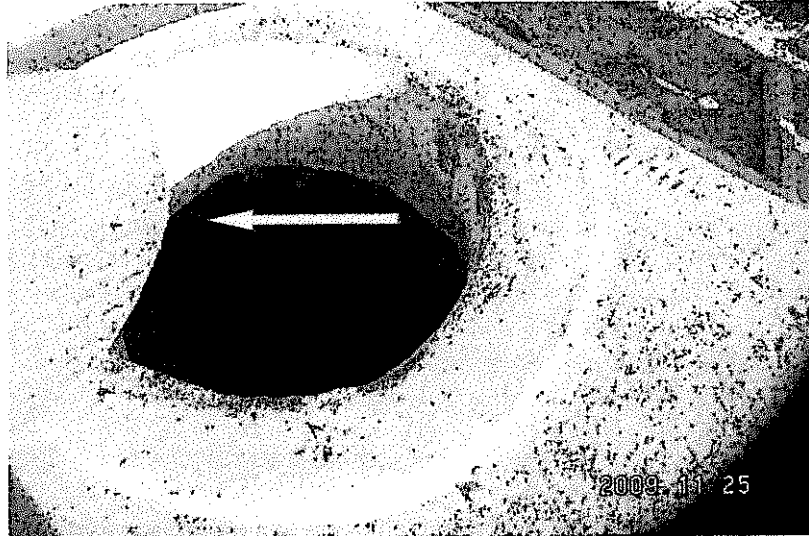
187. En consecuencia, el compromiso que Minera Pampa de Cobre estaba obligada a cumplir, consistía en la implementación de un tratamiento de aguas servidas basado en el principio de la aeración prolongada que trate directamente las aguas residuales mediante fangos activados.
188. En el Informe de Supervisión se señaló que<sup>101</sup>: *“Respecto al tratamiento de aguas servidas, la empresa minera no ha cumplido con implementar el tratamiento aeróbico de fangos activados, en campo se encontró una especie de pozos ciegos (letrinas) mal diseñados, incumpliendo lo establecido en el EIA proyecto minero “Pampa de Cobre-Chapi”.*
189. Lo mencionado por la Supervisora se sustenta en las Fotografías N° 33, 34 y 35<sup>102</sup> del Informe de Supervisión en las que se observa que no se habría instalado la planta de tratamiento de aguas servidas establecida en el EIA, sino que en su lugar se habría implementado un tanque séptico, el mismo que tal como se aprecia a simple vista no cuenta con las condiciones técnicas requeridas para un buen funcionamiento; de igual forma, se estaría advirtiendo la presencia de afloramiento de agua generado por la mala implementación de dicho tanque, de acuerdo al siguiente detalle:

<sup>99</sup> Folio 368 reverso.

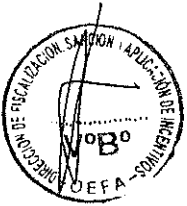
<sup>100</sup> Folio 72.

<sup>101</sup> Folio 26.

<sup>102</sup> Folios 45-46 y 227-231.



Fotografía 33: La fotografía muestra el tanque séptico sin parámetros de diseño técnico (pozo ciego o letrina), no mantiene condiciones anaeróbicas en su interior, incumpliendo lo establecido en el EIA el mismo que contempla la instalación de reactores de fango activados.



Fotografía 34: Nótese afloramiento de agua a un radio de 8 m del entorno del pozo ciego. No cumple con un diseño técnico generando el afloramiento de las aguas.



Fotografía 35: Inspección del sistema de tratamiento de las aguas domésticas no cumple con los parámetros de diseño técnico, lo constatado muestra un pozo ciego o letrina.



190. Minera Pampa de Cobre precisa que la presente imputación se refiere a una recomendación de la Supervisora, en la cual se le requería mejorar el tratamiento de sus aguas servidas; y que esta recomendación no configuraría un incumplimiento de su EIA.
191. No obstante, de las vistas fotográficas de la supervisión regular 2009, consignadas en el parágrafo 189 de la presente Resolución, se evidencia que el titular minero habría construido un tanque séptico (una especie de pozo ciego o letrina) mal diseñado, ocasionando la presencia de filtraciones en la superficie; consecuentemente, el titular minero no efectuó la implementación de la planta de tratamiento de aguas servidas, la que debía funcionar basada en un sistema de tratamiento aeróbico de fangos activados según lo establecido en el EIA.
192. Al respecto, cabe indicar que el tratamiento aeróbico de fangos activados es un proceso que requiere de aireación mecanizada para intensificar la acción de los micro-organismos (bacterias) con la finalidad de reducir materia orgánica (DBO>80%) y el contenido de sólidos en suspensión.
193. Por tanto, lo que Minera Pampa de Cobre debía construir era una planta de tratamiento que cumpla con todas las funciones requeridas para implementar de manera eficiente el referido sistema basado en el principio de la aireación prolongada que trata directamente las aguas residuales mediante fangos activados, según las características técnicas establecidas en su EIA. En este sentido, lo alegado por la administrada carece de sustento.
194. De la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente se verificó que Minera Pampa de Cobre no cumplió con la obligación contenida en su EIA en lo referente a la instalación de una planta de tratamiento de aguas servidas basado en la aireación prolongada por fangos activados. En consecuencia, se determina que el titular minero infringió el artículo 6° del RPAAMM al no cumplir con las obligaciones contenidas en la Modificación del EIA del "Pampa de Cobre – Chapi".



**IV.1.15 Hecho Imputado N° 14: El titular minero no ha cumplido con implementar los canales de derivación de los botaderos de desmonte, incumpliendo lo establecido en el EIA**

195. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1071-2013-OEFA-DFSAI/SDI se imputó a Minera Pampa de Cobre el presunto incumplimiento al artículo 6° del RPAAMM en tanto *"El titular minero no ha cumplido con implementar los canales de derivación de los botaderos de desmonte, incumpliendo lo establecido en el EIA"*<sup>103</sup>.
196. Asimismo, en el Informe de Supervisión se señaló lo siguiente<sup>104</sup>: *"El titular minero no ha cumplido con implementar los canales de derivación, inclinómetros y pozos de monitoreo geotécnico, del Pad Rom y botaderos de desmonte, incumpliendo lo establecido en la observación 58 del MEM al EIA modificación del proyecto "Pampa de Cobre-Chapi"*. (El subrayado es agregado)
197. En el Informe de Supervisión se concluye que Minera Pampa de Cobre no habría implementado los canales de derivación en los botaderos de desmonte de acuerdo a lo establecido en el EIA.

<sup>103</sup> Folio 368 reverso.

<sup>104</sup> Folio 26.



198. Cabe indicar que los canales de derivación forman parte de los componentes que constituyen las estructuras hidráulicas, las mismas que según lo señalado en el EIA del titular minero debían ser implementadas en los depósitos de desmonte.
199. Sobre el particular, de la revisión del presente hecho imputado como infracción administrativa a Minera Pampa de Cobre, se advierte que el mismo ya ha sido materia de análisis y pronunciamiento en el acápite IV.1.7 de la presente Resolución, referido al "Hecho Imputado N° 6: El titular minero no ha implementado las estructuras hidráulicas de los depósitos de desmonte, incumpliendo el compromiso establecido en el EIA".
200. En consecuencia, corresponde disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador referido al presente extremo.

IV.1.16 **Hecho Imputado N° 15: El titular minero no ha cumplido con implementar los inclinómetros en el Pad Rom y los botaderos de desmonte, incumpliendo lo establecido en el EIA**

201. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1071-2013-OEFA-DFSAI/SDI se imputó a Minera Pampa de Cobre el presunto incumplimiento al artículo 6° del RPAAMM en tanto "El titular minero no ha cumplido con implementar los inclinómetros en el Pad Rom y los botaderos de desmonte, incumpliendo lo establecido en el EIA"<sup>105</sup>.
202. De acuerdo a lo estipulado por el artículo 6° del RPAAMM, es obligación del titular minero dar cumplimiento a los compromisos ambientales asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente.
203. Al respecto, de la revisión de la Modificación del EIA de Minera Pampa de Cobre se verifica que el MINEM plantea la Observación N° 58 a la Modificación del EIA, en la que señala lo siguiente<sup>106</sup>:



*"Observación 58*

*Indicar el plan de monitoreo geotécnico del PAD de lixiviación ROM y de los depósitos de desmonte. Además precisar la frecuencia del monitoreo a cargo de un ingeniero especialista en geotecnia."*

204. En el levantamiento de la mencionada Observación N° 58 por parte de Minera Pampa de Cobre, se estableció la siguiente respuesta como compromiso<sup>107</sup>:

*"RESPUESTA*

*Los instrumentos de monitoreo geotécnico serán los siguientes:*

- *Inclinómetros; y,*
- *Pozos de monitoreo.*

*Los instrumentos de monitoreo geotécnicos propuestos deberán ser monitoreados con las frecuencias indicadas en la tabla 58-1.*

*(...) se deberán realizar los ajustes respectivos en el diseño de las sucesivas etapas de expansión, de modo de mejorar la estabilidad global de los pad y/o botaderos.*

*(...) En el anexo 29, se presenta el "Plano de ubicación de instrumentos de monitoreo geotécnico". (El subrayado es agregado).*

<sup>105</sup> Folio 368 reverso.

<sup>106</sup> Folio 161.

<sup>107</sup> Folio 161.



205. Conforme a lo señalado en los párrafos 31 y 32 de la presente Resolución, el levantamiento de la observación antes mencionada constituye un compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental que Minera Pampa de Cobre estaba en la obligación de cumplir. En este caso, la obligación prevista en la Modificación del EIA era que Minera Pampa de Cobre implemente inclinómetros en el Pad Rom y en los depósitos de desmote para realizar el monitoreo correspondiente.
206. En el Informe de Supervisión se señaló que<sup>108</sup>: *"El titular minero no ha cumplido con implementar los canales de derivación, inclinómetros y pozos de monitoreo geotécnico, del Pad Rom y botaderos de desmote, incumpliendo lo establecido en la observación 58 del MEM al EIA modificación del proyecto "Pampa de Cobre-Chapi"*.
207. Del Informe de Supervisión se concluye que al momento de haberse realizado la supervisión regular 2009, Minera Pampa de Cobre no habría instalado los inclinómetros en el Pad Rom y los botaderos de desmote.
208. Cabe señalar que los inclinómetros son instrumentos usados para medir la inclinación del plano con respecto de la horizontal (superficie terrestre). En el aspecto topográfico, los topógrafos pueden medir el ángulo de inclinación del terreno respecto del plano horizontal terrestre, para de este modo modelar el terreno.
209. Sobre el particular, Minera Pampa de Cobre entre sus argumentos de defensa no presentó descargos contra el presente hecho imputado en su contra.
210. Por tanto, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente se verificó que Minera Pampa de Cobre no cumplió con la obligación contenida en la Modificación de su EIA en lo referente a la instalación de los inclinómetros en el Pad Rom y los botaderos de desmote de la Unidad Minera "Minas de Cobre de Chapi". En consecuencia, se determina que el titular minero infringió el artículo 6° del RPAAMM al no cumplir con las obligaciones contenidas en la Modificación del EIA del "Pampa de Cobre – Chapi".



IV.1.17 **Hecho Imputado N° 16: El titular minero no ha cumplido con implementar los pozos de monitoreo geotécnico del Pad Rom y botaderos de desmote, incumpliendo lo establecido en el EIA**

211. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1071-2013-OEFA-DFSAI/SDI se imputó a Minera Pampa de Cobre el presunto incumplimiento al artículo 6° del RPAAMM en tanto *"El titular minero no ha cumplido con implementar los pozos de monitoreo geotécnico del Pad Rom y botaderos de desmote, incumpliendo lo establecido en el EIA"*<sup>109</sup>.
212. De acuerdo a lo estipulado por el artículo 6° del RPAAMM, es obligación del titular minero dar cumplimiento a los compromisos ambientales asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente.

<sup>108</sup> Folio 26.

<sup>109</sup> Folio 368 reverso.



213. Al respecto, de la revisión de la Modificación del EIA de Minera Pampa de Cobre se verifica que el MINEM plantea la Observación N° 58 a la Modificación del EIA, en la que señala lo siguiente<sup>110</sup>:

*"Observación 58*

*Indicar el plan de monitoreo geotécnico del PAD de lixiviación ROM y de los depósitos de desmonte. Además precisar la frecuencia del monitoreo a cargo de un ingeniero especialista en geotecnia."*

214. En el levantamiento de la mencionada Observación N° 58 por parte de Minera Pampa de Cobre, se estableció la siguiente respuesta como compromiso<sup>111</sup>:

"RESPUESTA

*Los instrumentos de monitoreo geotécnico serán los siguientes:*

*(...)*

- *Inclinómetros; y,*
- *Pozos de monitoreo.*

*Los instrumentos de monitoreo geotécnicos propuestos deberán ser monitoreados con las frecuencias indicadas en la tabla 58-1.*

*(...)*

*Después del primer año de monitoreo, se podrá disponer de datos sobre el comportamiento de las instalaciones. A partir de estos datos y si se requiere, se deberán realizar los ajustes respectivos en el diseño de las sucesivas etapas de expansión, de modo de mejorar la estabilidad global de los pad y/o botaderos.*

*(...) En el anexo 29, se presenta el "Plano de ubicación de instrumentos de monitoreo geotécnico".*

*(...)" (El subrayado es agregado).*

215. Conforme a lo señalado en los parágrafos 31 y 32 de la presente Resolución, el levantamiento de la observación antes mencionada constituye un compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental que Minera Pampa de Cobre estaba en la obligación de cumplir. En este caso, la obligación prevista en la Modificación del EIA era que Minera Pampa de Cobre implemente instrumentos de monitoreo geotécnico como pozos de monitoreo en el Pad Rom y en los depósitos de desmonte para realizar el monitoreo correspondiente.



216. En el Informe de Supervisión se señaló que<sup>112</sup>: *"El titular minero no ha cumplido con implementar los canales de derivación, inclinómetros y pozos de monitoreo geotécnico, del Pad Rom y botaderos de desmonte, incumpliendo lo establecido en la observación 58 del MEM al EIA modificación del proyecto "Pampa de Cobre-Chapi"*.
217. Del Informe de Supervisión se observa que Minera Pampa de Cobre no habría instalado los pozos de monitoreo geotécnico en el Pad Rom y los botaderos de desmonte, los mismos que son empleados para empleados para analizar la condición de estabilidad<sup>113</sup> dentro en los áreas de interés.

<sup>110</sup> Folio 161.

<sup>111</sup> Folio 161.

<sup>112</sup> Folio 26.

<sup>113</sup> La estabilidad se determina a partir de las mediciones de las deformaciones del terreno, dirección de movimiento, nivel freático, presión de poros, entre otros.





218. Minera Pampa de Cobre señala que sí cumplió con implementar los pozos de monitoreo de piezómetros en los PADs y botaderos de desmontes, para lo cual adjunta fotografías que acreditarían lo antes señalado<sup>114</sup>.

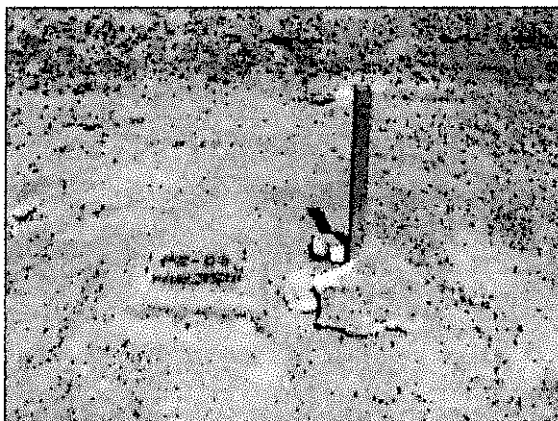


Foto N° 1a: Instalación de Piezómetro PZ - 01, ubicado en la parte baja del Botadero de Ripios.

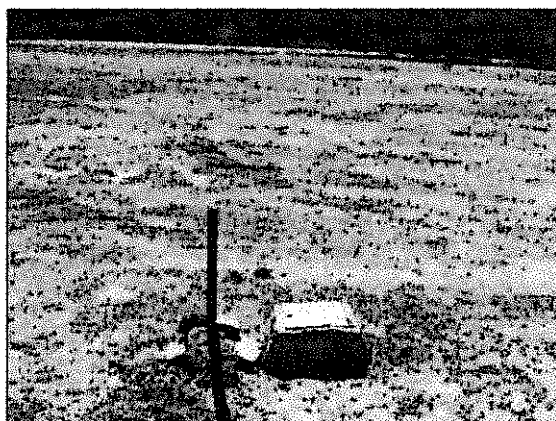


Foto N° 1b: Instalación de Piezómetro PZ - 01, ubicado en la parte baja del Botadero de Ripios.



Foto N° 2a: Instalación de Piezómetro PZ - 02, ubicado de la parte baja de los Pads de lixiviación.



Foto N° 2b: Instalación de Piezómetro PZ - 02, ubicado de la parte baja de los Pads de lixiviación.

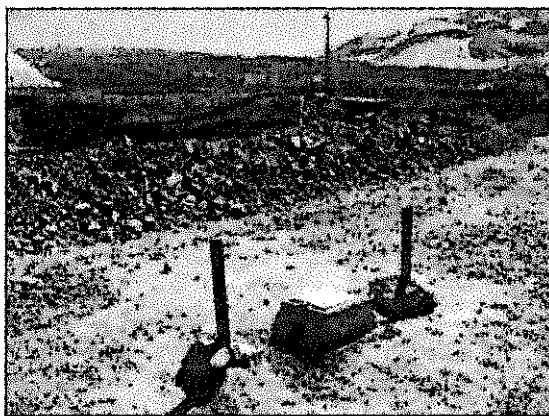


Foto N° 3a: Instalación de Piezómetro PZ - 03, ubicado de la parte baja de las Pozas PLS-ILS.

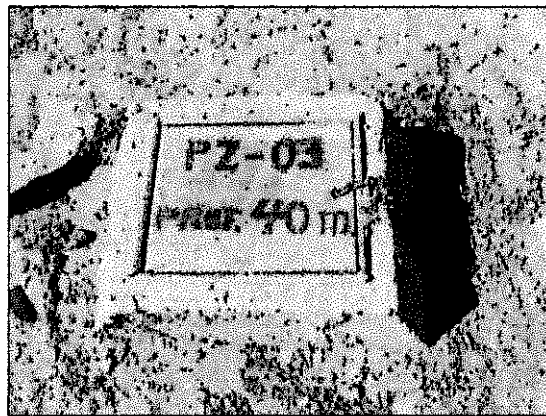


Foto N° 3b: Instalación de Piezómetro PZ - 03, ubicado de la parte baja de las Pozas PLS-ILS.



<sup>114</sup> Folios 432 y 433.





219. No obstante, se debe precisar que durante la supervisión regular 2009 se verificó que el titular minero no contaba con los pozos de monitoreo geotécnico implementados en los PADs y botaderos de desmontes. En tal sentido, si Minera Pampa de Cobre efectuó mejoras con posterioridad al hecho infractor, su conducta no la exime de responsabilidad<sup>115</sup> ni desvirtúa el hecho verificado en la visita de supervisión, el mismo que ha sido materia de imputación en el presente caso. Por tanto, lo argumentado por la administrada queda desvirtuado.
220. De la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente se verificó que Minera Pampa de Cobre no cumplió con la obligación contenida en la Modificación de su EIA en lo referente a la instalación de los pozos de monitoreo geotécnico en el Pad Rom y los botaderos de desmonte de la Unidad Minera "Minas de Cobre de Chapi". En consecuencia, se determina que el titular minero infringió el artículo 6° del RPAAMM al no cumplir con las obligaciones contenidas en la Modificación del EIA del "Pampa de Cobre – Chapi".

#### IV.2 Imputaciones por el presunto incumplimiento de Recomendaciones formuladas durante la supervisión regular 2008

##### IV.2.1 La obligación de cumplir con las recomendaciones formuladas durante las supervisiones

221. En virtud del artículo 4° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin; y, la Primera Disposición Complementaria del Reglamento General del Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, dicho organismo regulador se encontraba autorizado a ejercer sus funciones de supervisión y fiscalización en materia ambiental a través de empresas supervisoras, debidamente calificadas y clasificadas<sup>116</sup>.



222. De conformidad con el literal m) del artículo 23° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD, las empresas supervisoras se encuentran facultadas a formular recomendaciones en materia ambiental, las cuales deberán anotarse en el libro de protección y conservación del ambiente de la empresa supervisada, señalando plazos perentorios para el cumplimiento de las mismas<sup>117</sup>.

<sup>115</sup> Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD

**Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento. (Subrayado agregado).*

<sup>116</sup> Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN

**Artículo 4°.- Delegación de Empresas Supervisoras**

*Las funciones de Supervisión, Supervisión Específica y Fiscalización atribuidas al OSINERG podrán ser ejercidas a través de Empresas Supervisoras. Las Empresas Supervisoras son personas naturales o jurídicas debidamente calificadas y clasificadas por el OSINERG. Estas Empresas Supervisoras serán contratadas y solventadas por el OSINERG. La contratación de las mismas se realizará respetando los principios de igualdad, no discriminación y libre competencia".*

<sup>117</sup> Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD.

**Artículo 23°.- Obligaciones de las Empresas Supervisoras**

*Las empresas supervisoras tienen las siguientes obligaciones*

*(...)*

*m) Para el caso de las actividades mineras, sin perjuicio de lo que se señale en el informe respectivo, los supervisores deberán anotar en los libros de seguridad e higiene minera y de protección y conservación del ambiente, los hallazgos y recomendaciones, con indicación del plazo y el nombre del responsable de su cumplimiento, de acuerdo al Reglamento de Seguridad e Higiene Minera (DS 046-2001-EM) o el que lo sustituya".*



223. Para entender la naturaleza de las recomendaciones es necesario remitirnos a la Guía de Fiscalización Ambiental-Subsector Minería, aprobada mediante Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2001, donde se dispone que estas medidas están orientadas a corregir y ordenar las deficiencias detectadas in situ durante la supervisión<sup>118</sup>. Asimismo, la recomendación efectuada por la empresa supervisora puede consistir en una obligación de hacer o no hacer que no sólo puede encontrar sustento en la normativa del sector, sino, adicionalmente, en los criterios técnicos y tecnologías disponibles que resulten aplicables.

224. Por lo expuesto, las recomendaciones efectuadas por las empresas supervisoras en uso de la facultad de supervisión que les ha sido delegada constituyen una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento ha sido tipificado como infracción sancionable de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (en adelante, R.M. N° 353-2000-EM/VMM).

225. A razón de lo expuesto, en el presente extremo se determinará si Minería Pampa de Cobre cumplió con las Recomendaciones formuladas como consecuencia de la supervisión regular correspondiente al año 2008.



IV.2.2 Hecho Imputado N° 17: Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 9<sup>119</sup> de la supervisión regular del año 2008: "El titular debe construir las estructuras hidráulicas como canales de coronación y escorrentía del botadero de desmonte de la supervisión regular del año 2008: "El titular debe construir las estructuras hidráulicas como canales de coronación y escorrentía del botadero de desmonte "Cuprita", según lo contemplado en el EIA"

226. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1071-2013-OEFA-DFSAS/SDI se imputó a Minería Pampa de Cobre el presunto incumplimiento al numeral 3.1 del punto 3 de la R.M. N° 353-2000-EM/VMM por un "Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 9 de la supervisión regular del año 2008: "El titular debe construir las estructuras hidráulicas como canales de coronación y escorrentía del botadero de desmonte "Cuprita"<sup>120</sup>.

227. El tercer párrafo del numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, establece lo siguiente:

118 Guía de Fiscalización Ambiental – Subsector Minería, aprobado por Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA  
"PRINCIPIOS DE LA FISCALIZACIÓN  
1.10 Acciones Correctivas  
Las acciones correctivas se refieren a los procedimientos que rectificarán el no-cumplimiento. Cuando sea apropiado, el fiscalizador deberá recomendar medidas de acción correctivas basadas en los resultados encontrados. (...)  
1.27 Organización y Preparación del Reporte Final  
La organización del informe final de fiscalización es crítica para completar el programa de fiscalización. De acuerdo con lo aprobado en la Resolución Directoral 129-96-EM/DGM, el informe de fiscalización elaborado por las Empresas de Auditoría e Inspección deberán tener en cuenta la siguiente estructura: (...)  
VI) Recomendaciones  
Las recomendaciones constituyen las medidas a implementar por la entidad fiscalizada y deben estar orientadas a corregir las deficiencias emergentes de la fiscalización realizada. Estarán dirigidas al Ministerio de Energía y Minas y a los funcionarios de la entidad fiscalizada, que tengan competencia para disponer lo conveniente.  
Los plazos de ejecución de las recomendaciones, serán computados a partir de la fecha de presentación del informe de fiscalización a las empresas mineras.

119 En el Informe de Supervisión se designa a la Recomendación N° 9, dejada en la supervisión regular 2008, como Recomendación N° 1, por el orden en que se dispusieron los incumplimientos a las recomendaciones de la supervisión regular 2008 detectados en la supervisión regular 2009.



**"Anexo**  
**Escala de Multas Subsector Minero**  
**3. Medio Ambiente**  
**(...)**

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida".

228. Durante la supervisión regular realizada del 07 al 09 de octubre de 2008 en la Unidad Minera "Minas de Cobre de Chapi", se observó que el titular minero no habría construido canales de coronación y escorrentía en el botadero de desmonte "Cuprita". Dicho incumplimiento se describe a continuación<sup>121</sup>:

N°	Observación
9	El titular en el botadero de desmonte "Cuprita" no cuenta con estructuras hidráulicas como canales de coronación y escorrentía, en prevención de grandes avenidas de lluvia que contemplan en el EIA aprobado

229. En atención a ello, la Supervisora formuló la Recomendación N° 9<sup>122</sup>, señalando lo siguiente:

Recomendación
El titular debe construir las estructuras hidráulicas como canales de coronación y escorrentía del botadero de desmonte "Cuprita", según lo contemplado en el EIA



230. Es así que, en ejercicio de sus facultades delegadas, la Supervisora comunicó al titular minero que debía iniciar inmediatamente las acciones necesarias para superar las observaciones formuladas.

231. No obstante, durante la supervisión regular 2009 efectuada del 23 al 25 de noviembre de 2009, se observó que el titular minero no habría cumplido con construir las estructuras hidráulicas del botadero de desmonte "Cuprita", señalando lo siguiente<sup>123</sup>:

N°	RECOMENDACIONES	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO %
1	Construir las estructuras hidráulicas y el sistema de tratamiento del botadero de desmonte "Cuprita" en cumplimiento a las contempladas en la modificatoria del EIA	Si	Fotografías N° 20, 21.	5

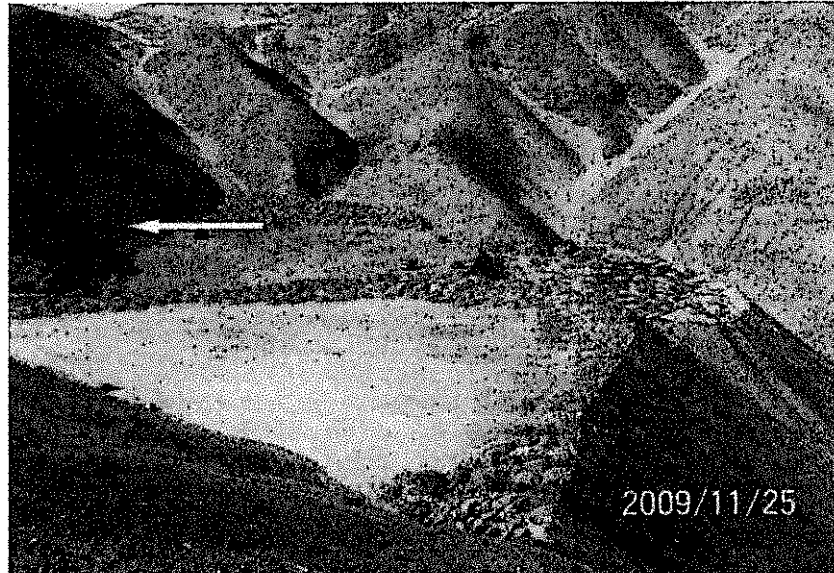
<sup>121</sup> Folio 20 del Expediente N° 035-08-MA/R.

<sup>122</sup> Folio 20 del Expediente N° 035-08-MA/R.

<sup>123</sup> Folio 14.



232. Lo mencionado por la Supervisora se acredita mediante las Fotografías N° 20 y 21<sup>124</sup> del Informe de Supervisión en las cuales se observa que Minera Pampa de Cobre no construyó canales de coronación en el depósito de desmorte Cuprita, de acuerdo al siguiente detalle:



Fotografía 20: En la vista no se aprecia canal de coronación en el depósito de desmorte Cuprita, recomendación N° 2 supervisión regular 2009, no cumple con la recomendación N° 1<sup>125</sup> de la Supervisión Regular 2008.



Fotografía 21: La empresa minera ha construido aproximadamente 500 m, 20% de canal de coronación sobre terreno natural en el costado derecho parte baja del depósito de desmontes Cuprita, estando actualmente incompleto, no cumple con la recomendación N° 1<sup>126</sup> de la Supervisión Regular 2008.

<sup>124</sup> Folios 38 y 39.

<sup>125</sup> En el Informe de Supervisión se designa a la Recomendación N° 9, dejada en la supervisión regular 2008, como Recomendación N° 1, por el orden en que se dispusieron los incumplimientos a las recomendaciones de la supervisión regular 2008 detectados en la supervisión regular 2009.

<sup>126</sup> Ver pie de Pág. 125.



- 233. Al respecto, Minera Pampa de Cobre señala que el diseño de la ingeniería de detalle del botadero Cuprita contempla la construcción de un canal de derivación, el cual se estaría cumpliendo, lo que habrían acreditado con las fotografías que presentaron en el expediente de subsanación de la Fiscalización Ambiental 2008.
- 234. No obstante lo señalado por Minera Pampa de Cobre, de las fotografías obrantes en el Informe de Supervisión se evidencia que al momento de la supervisión regular 2009, consignadas en el parágrafo 232 de la presente Resolución, no habría cumplido con construir en su totalidad el canal de coronación del depósito de desmonte Cuprita. Por tanto, lo alegado por esta empresa debe ser desestimado.
- 235. En consecuencia, de la evaluación de los medios probatorios y de los documentos que obran en el expediente, se verifica que Minera Pampa de Cobre no cumplió con implementar la Recomendación N° 9 formulada durante la supervisión regular del año 2008, debido a que el titular minero no cumplió con construir las estructuras hidráulicas basadas en la implementación de canales de coronación en el botadero de desmonte Cuprita.
- 236. Por lo expuesto, se acredita que Minera Pampa de Cobre incumplió la Recomendación N° 9 formulada como consecuencia de la supervisión regular del año 2008, infringiendo con lo dispuesto en el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

IV.2.3 **Hecho Imputado N° 18: Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 19<sup>127</sup> de la Supervisión Regular del año 2008: "El titular debe realizar el estudio de estabilidad física del botadero de desmonte "Cuprita" para verificar el cumplimiento de los parámetros de construcción contemplado en el EIA"**



- 237. Mediante Resolución Subdirectorial N° 1071-2013-OEFA-DFSAI/SDI se imputó a Minera Pampa de Cobre el presunto incumplimiento al numeral 3.1 del punto 3 de la R.M. N° 353-2000-EM/VMM debido a un "Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 19 de la Supervisión Regular del año 2008: "El titular debe realizar el estudio de estabilidad física del botadero de desmonte "Cuprita" para verificar el cumplimiento de los parámetros de construcción contemplado en el EIA"<sup>128</sup>.
- 238. Durante la supervisión regular realizada del 07 al 09 de octubre de 2008 en la Unidad Minera "Minas de Cobre de Chapi", se observó que el botadero de desmonte "Cuprita" no cumple con los parámetros de construcción dispuestos en el EIA. Dicho incumplimiento se describe a continuación<sup>129</sup>:

N°	Observación
19	"(...) el botadero de desmonte "Cuprita" no cuenta con los parámetros de construcción de acuerdo al EIA; tales como altura, ángulo de talud, volumen de desmonte depositado hasta la fecha

<sup>127</sup> En el Informe de Supervisión se designa a la Recomendación N° 19, dejada en la supervisión regular 2008, como Recomendación N° 2, por el orden en que se dispusieron los incumplimientos a las recomendaciones de la supervisión regular 2008 detectados en la supervisión regular 2009.

<sup>128</sup> Folio 368 reverso.

<sup>129</sup> Folio 22 del Expediente N° 035-08-MA/R.



239. En atención a ello, la Supervisora formuló la Recomendación N° 19<sup>130</sup>, señalando lo siguiente:

Recomendación
<i>El titular debe realizar el estudio de estabilidad física del botadero de desmonte "Cuprita" para verificar el cumplimiento de los parámetros de construcción contemplado en el EIA</i>

240. Es así que, en ejercicio de sus facultades delegadas, la Supervisora comunicó al titular minero que debía iniciar inmediatamente las acciones necesarias para superar las observaciones formuladas.

241. No obstante, durante la supervisión regular 2009 efectuada del 23 al 25 de noviembre de 2009, se observó que el titular minero no habría cumplido con construir el botadero de desmonte "Cuprita" siguiendo las indicaciones respecto de los parámetros de altura, ángulo de talud, volumen de desmonte, establecidas en el EIA, señalando lo siguiente<sup>131</sup>:

N°	RECOMENDACIONES	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO %
2	<i>Realizar un informe de construcción del botadero de desmonte "Cuprita" para verificar el cumplimiento de diseño contemplado en el EIA, tales como: altura de desmonte, ángulo de talud, volumen de desmonte depositado hasta la fecha</i>	<i>Sí</i>	<i>Anexo N° 12, Plano de diseño depósito de desmonte Cuprita</i>	<i>0</i>



242. Sobre el particular, Minera Pampa de Cobre refiere que el área de mina ha ejecutado la presente recomendación cumpliendo con los parámetros de construcción del botadero de desmonte de acuerdo al diseño. Adjunta copia del documento de información de los trabajos de rutina para conformación del botadero Cuprita denominado "Trabajos de rutina realizados en el botadero de Cuprita".

243. Sin embargo, de la revisión del referido documento se observa que en el mismo no se consigna la identificación de la persona que lo suscribe ni la fecha en la que se elaboró; asimismo, se adjunta como anexo una comunicación respecto de los parámetros de diseño del depósito de desmonte suscrita por "Freddy Mesías", dirigida al "Ing. Jerry", que de igual forma que el anterior documento, no consigna fecha de emisión, asunto, así como tampoco registra el sello de la empresa o del cargo de la persona que la suscribe. Adicionalmente, cabe indicar que los documentos antes señalados no se refieren a un estudio de estabilidad física del botadero de desmonte Cuprita. En ese sentido, los referidos documentos no constituyen medios probatorios idóneos para desvirtuar la presente imputación.

244. Asimismo, alegan que los parámetros de construcción se estarían cumpliendo al marcar los límites del botadero y realizar el seguimiento de cota<sup>132</sup> de piso durante la operación. El cumplimiento y seguimiento de las cotas del botadero no son, por sí

<sup>130</sup> Folio 22 del Expediente N° 035-08-MA/R.

<sup>131</sup> Folio 14.

<sup>132</sup> Altura del terreno en un punto.





solas, la realización de un estudio de estabilidad física del botadero. Por tanto, lo alegado por Minera Pampa de Cobre debe ser desestimado.

- 245. En consecuencia, de la evaluación de los medios probatorios y de los documentos que obran en el expediente, se verifica que Minera Pampa de Cobre no cumplió con implementar la Recomendación N° 19 formulada durante la supervisión regular del año 2008 debido a que el titular minero no presentó el informe requerido que acredite que la construcción del depósito de desmontes "Cuprita" cumple con los parámetros de construcción establecidos en el EIA.
- 246. Por lo expuesto, se acredita que Minera Pampa de Cobre incumplió la Recomendación N° 19 formulada como consecuencia de la supervisión regular del año 2008, infringiendo el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

**IV.2.4 Hecho Imputado N° 19: Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 4<sup>133</sup> de la Supervisión Regular del año 2008: "El titular debe implementar un sistema de mitigación del material particulado en la chancadora primaria"**

- 23. Mediante Resolución Subdirectorial N° 1071-2013-OEFA-DFSAI/SDI se imputó a Minera Pampa de Cobre el presunto incumplimiento al numeral 3.1 del punto 3 de la R.M. N° 353-2000-EM/VMM por un "Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 4 de la Supervisión Regular del año 2008: "El titular debe implementar un sistema de mitigación del material particulado en la chancadora primaria"<sup>134</sup>.
- 247. Durante la supervisión regular realizada del 07 al 09 de octubre de 2008 en la Unidad Minera "Minas de Cobre de Chapi", se observó que el titular minero estaría generando material particulado (polvo) producto de la descarga de mineral en la chancadora primaria. Dicho incumplimiento se describe a continuación<sup>135</sup>:



N°	Observación
4	Existe generación de material particulado en la chancadora primaria, al momento de descargar el mineral, desde el cucharón del cargador frontal

- 248. En atención a ello, la Supervisora formuló la recomendación N° 4<sup>136</sup>, señalando lo siguiente:

Recomendación
El titular debe implementar un sistema de mitigación del material particulado en la chancadora primaria

- 249. Es así que, y en ejercicio de sus facultades delegadas, la Supervisora comunicó al titular minero que debía iniciar inmediatamente las acciones necesarias para superar las observaciones formuladas.
- 250. No obstante, durante la supervisión regular 2009 efectuada del 23 al 25 de noviembre de 2009, se observó que el titular minero no habría cumplido con

<sup>133</sup> En el Informe de Supervisión se designa a la Recomendación N° 4 dejada en la supervisión regular 2008 como Recomendación N° 5, por el orden en que se dispusieron los incumplimientos a las recomendaciones de la supervisión regular 2008 detectados en la supervisión regular 2009.

<sup>134</sup> Folio 369.

<sup>135</sup> Folio 19 del Expediente N° 035-08-MA/R.

<sup>136</sup> Folio 19 del Expediente N° 035-08-MA/R.



implementar un sistema de mitigación de polvo en la chancadora primaria, señalando lo siguiente<sup>137</sup>:

N°	RECOMENDACIONES	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO %
5	En la Chancadora primaria mejorar el control de polvos	Si	Fotografía N° 40.	0

251. Lo mencionado por la Supervisora se acredita mediante la Fotografía N° 40<sup>138</sup> del Informe de Supervisión en la cual se observa que Minera Pampa de Cobre genera grandes magnitudes polvo en el área de la chancadora primaria al momento de hacer la descarga del mineral a pesar de contar con un sistema de aspersores, de acuerdo al siguiente detalle:



Fotografía 40: Falta mejorar el control de polvo fugitivo en el carguío de camiones en depósito de mineral en chancado primario, recomendación N° 9 supervisión regular 2009, no cumple con la recomendación N° 5<sup>139</sup> de la Supervisión Regular 2008. El sistema implementado que consta de aspersores y mangueras es ineficiente.

252. Minera Pampa de Cobre indica que tienen implementado los controles del sistema "Dusty Boy" (Sic) para el momento de descargar el mineral y en todo el circuito de las fajas de cobertura en las fajas y toldo con manga para el stock pile. Para ello, adjunta las siguientes fotografías<sup>140</sup>:



<sup>137</sup> Folio 14.

<sup>138</sup> Folio 48.

<sup>139</sup> El número de recomendación correcto asignado a este hecho detectado durante la supervisión regular 2008 es el que se designa como Recomendación N° 4 en el Informe de Supervisión de la mencionada supervisión.

<sup>140</sup> Folios 445 y 446.



Foto N° 1: Se observa sistema "Dust Boy" de color verde colocadas en la parte alta de parrilla de gruesos.

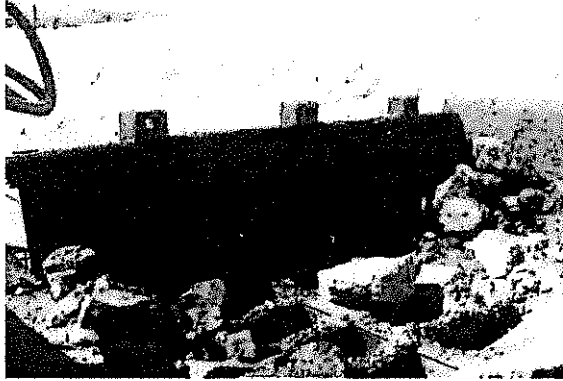


Foto N° 2: Sistema "Dust Boy" funcionando al momento de descargar el mineral.

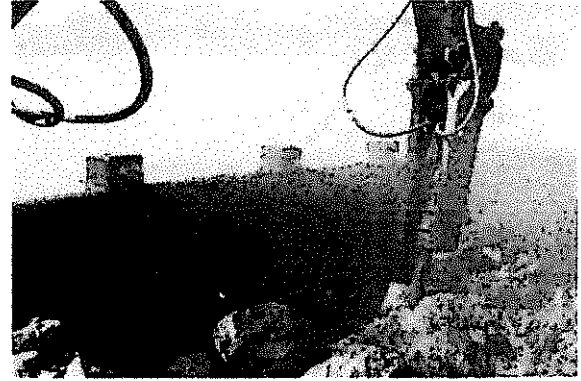


Foto N° 3: Sistema "Dust Boy" funcionando al momento de descargar el mineral.

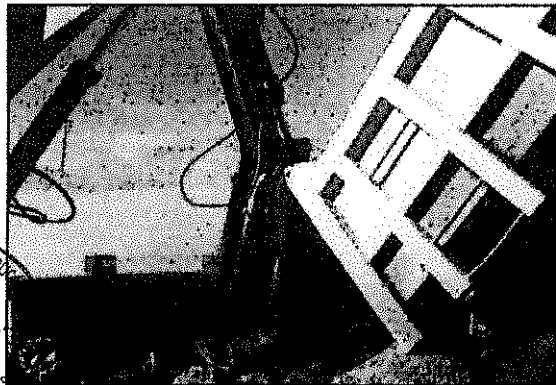


Foto N° 4: Colocación de mallas en todo el circuito de las fajas.

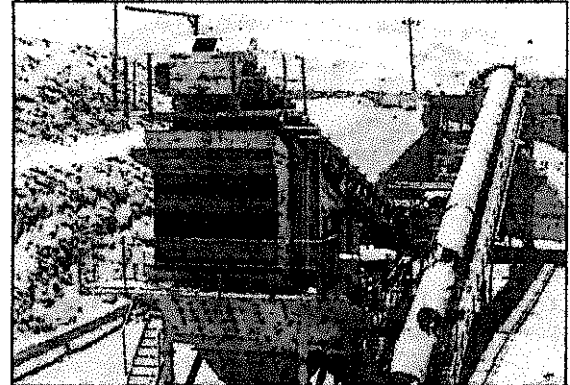


Foto N° 5: Para tener un control de la polución que genera el material particulado se ha vuelto a cambiar el toldo del stock pile por uno nuevo.

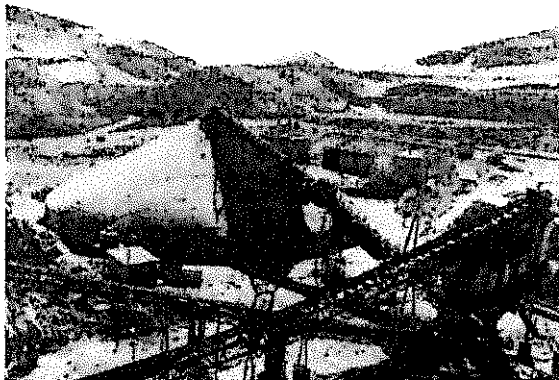
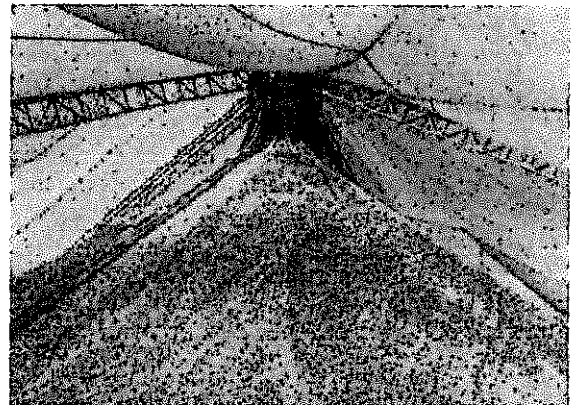


Foto N° 6: Se observa en el interior del toldo stock pile el material particulado que esta bajo control.

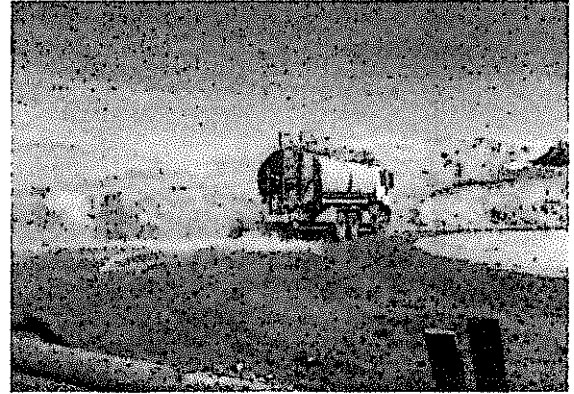




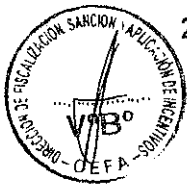
**Foto N° 7:** Para un mejor control se esta culminando colocar las mallas de cubierta en todas las fajas semejante al stock pile.



**Foto N° 8:** La unidad minera cuenta con dos cisternas para el control de polvos en los accesos y vías principales.



253. No obstante, cabe señalar que durante la supervisión regular 2009 se detectó la falta de implementación de un sistema para mitigar el material particulado, lo que se evidenció en la Fotografía N° 40 del Informe de Supervisión, observándose el incumplimiento a la Recomendación N° 4 formulada en la supervisión regular del año 2008.



254. Asimismo, se debe indicar que si Minera Pampa de Cobre efectuó mejoras con posterioridad a la supervisión del año 2009; este hecho no la exime de responsabilidad<sup>141</sup> ni desvirtúa el hecho verificado en la visita de supervisión, el mismo que ha sido materia de imputación en el presente caso. Por tanto, lo alegado por Minera Pampa de Cobre en este extremo debe ser desestimado.

255. En consecuencia, de la evaluación de los medios probatorios y de los documentos que obran en el expediente, se verifica que Minera Pampa de Cobre no cumplió con implementar la Recomendación N° 4 formulada durante la supervisión regular del año 2008 y verificada en la supervisión regular del año 2009, debido a que el titular minero no cumplió con implementar algún sistema que le permita de manera eficiente controlar o evitar la generación de polvo en la zona de la chancadora primaria.

256. Por lo expuesto, se acredita que Minera Pampa de Cobre incumplió la Recomendación N° 4 formulada como consecuencia de la supervisión regular del año 2008, infringiendo con lo dispuesto en el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

<sup>141</sup> Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD

**Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento. (Subrayado agregado).*



## V. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

### V.1 Determinación de la sanción por quince (15) incumplimientos a lo dispuesto en el artículo 6° del RPAAMM (Hechos Imputados N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15 y 16)

257. El incumplimiento del artículo 6° del RPAAMM ha sido tipificado como infracción de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, la cual establece una multa tasada por cada infracción de diez (10) UIT.
258. La fijación de esta multa supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
259. En el presente caso, se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, que Minera Pampa de Cobre incumplió con quince (15) compromisos asumidos en su EIA, según lo señalado en los párrafos 54, 64, 76, 91, 102, 112, 122, 133, 146, 157, 169, 183, 194, 210 y 220 de la presente Resolución. Por tanto, corresponde imponer a Minera Pampa de Cobre una sanción de ciento cincuenta (150) UIT.

### V.2 Determinación de la sanción por incumplimientos a lo dispuesto en el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Hechos Imputados N° 17, 18 y 19)

260. El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de una supervisión ha sido tipificado como infracción de acuerdo a lo establecido por el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, el cual establece una multa tasada de dos (02) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada incumplimiento.
261. La fijación de esta multa tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
262. En el presente caso, se ha acreditado, a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, que Minera Pampa de Cobre incumplió las Recomendaciones N° 9, 19 y 4, formuladas durante la supervisión regular del año 2008, haciendo un total de tres (3) incumplimientos de recomendación, según se detalla en los párrafos 236, 246 y 256 de la presente Resolución. Por tanto, corresponde sancionar a Minera Pampa de Cobre con una multa de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada Recomendación incumplida, esto es, seis (6) UIT.

Con fecha 28 de noviembre del 2013, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el "Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia" aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, en cuya Única Disposición Complementaria Transitoria se indica que las disposiciones de dicho Reglamento no resultan aplicables para los hallazgos de menor trascendencia, que se detallan en su anexo (referidos a remisión de información, a la gestión y manejo de residuos sólidos y materiales no peligrosos, y a compromisos ambientales) que a dicha fecha se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador; no obstante, la Autoridad Decisora, es decir esta Dirección, podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo como una amonestación, siempre que el administrado acredite haberle subsanado.





De los actuados en el presente caso, se ha constatado que ninguno de los hechos imputados a Minera Pampa de Cobre puede considerarse dentro del ámbito de aplicación del citado Reglamento, por lo cual lo dispuesto en el mismo no resulta aplicable en el presente caso.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Sancionar a Minera Pampa de Cobre S.A. con una multa de ciento cincuenta y seis (156) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por las siguientes infracciones:

N°	CONDUCTA INFRACTORA	NORMA INCUMPLIDA	NORMA SANCIONADORA	SANCIÓN
1	El titular minero no ha construido el canal de coronación en las estructuras del componente tajos superficiales, incumpliendo con lo establecido en el EIA.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
2	El titular minero no ha completado la construcción de los canales de coronación de los Pad de Lixiviación, incumpliendo lo establecido en el EIA.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
3	El titular minero no ha construido el sistema hidráulico integral de protección de aguas de escorrentía del área de los Pad de Lixiviación, incumpliendo lo establecido en el EIA.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
4	El titular minero no ha terminado de construir algunos tramos de la trinchera para anclar la geomembrana en el área de los Pad de Lixiviación, incumpliendo lo establecido en el EIA.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT







5	El titular minero no ha instalado los pozos de monitoreo de aguas subterráneas, ni realizado los monitoreos con la finalidad de obtener datos para evaluar el comportamiento de los componentes del sistema de lixiviación, incumpliendo el compromiso establecido en el EIA.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
6	El titular minero no ha implementado las estructuras hidráulicas de los depósitos de desmonte, incumpliendo el compromiso establecido en el EIA.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
7	El titular minero no ha implementado la impermeabilización de los depósitos de desmonte, incumpliendo el compromiso establecido en el EIA.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
8	El titular minero no ha implementado el sistema de drenaje de los depósitos de desmonte, incumpliendo el compromiso establecido en el EIA.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
9	El titular minero no ha implementado las pozas de contingencia para la neutralización de aguas ácidas de los depósitos de desmonte, incumpliendo el compromiso establecido en el EIA.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
10	El titular minero no ha implementado el sistema de bombeo para la recirculación de aguas de los depósitos de desmonte, incumpliendo el compromiso establecido en el EIA.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
11	El titular minero no ha cumplido con realizar las pruebas cinéticas (dinámicas) en el botadero de desmonte Cuprita, incumpliendo el compromiso establecido en el EIA.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT





12	El titular minero no ha cumplido con implementar las estructuras de disposición final, ni el método de disposición final de la trinchera sanitaria tipo trocha, incumpliendo lo establecido en el EIA.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
13	El titular minero no ha cumplido con implementar el tratamiento aeróbico de fangos activados para el tratamiento de aguas servidas, incumpliendo los compromisos establecidos en el EIA.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
14	El titular minero no ha cumplido con implementar los inclinómetros en el Pad Rom y los botaderos de desmonte, incumpliendo lo establecido en el EIA.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
15	El titular minero no ha cumplido con implementar los pozos de monitoreo geotécnico del Pad Rom y botaderos de desmonte, incumpliendo lo establecido en el EIA.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
16	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 9 de la supervisión regular del año 2008: "El titular debe construir las estructuras hidráulicas como canales de coronación y escorrentía del botadero de desmonte "Cuprita".	Numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	2 UIT
17	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 19 de la Supervisión Regular del año 2008: "El titular debe realizar el estudio de estabilidad física del botadero de desmonte "Cuprita" para verificar el cumplimiento de los parámetros de construcción contemplado en el EIA".	Numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	2 UIT
18	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 4 de la Supervisión Regular del año 2008: "El titular debe implementar un sistema de mitigación del material particulado en la chancadora primaria".	Numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	2 UIT





**Artículo 2°.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Minera Pampa de Cobre S.A. en el extremo referido al siguiente hecho imputado:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción
1	El titular minero no ha cumplido con implementar los canales de derivación de los botaderos de desmonte, incumpliendo lo establecido en el EIA.	Artículo 6° del RPAAMM, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MMM.

**Artículo 3°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente Resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado. Asimismo, informar que, el monto de la multa impuesta será reducida en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado sancionado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción, de conformidad con el numeral 11.1 de la Décima Primera Disposición de las Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

**Artículo 4°.-** Contra la presente Resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**María Luisa Egúsqüiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° -2013

EXPEDIENTE N° : 096-2009-MA/R
MATERIA : PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR
ADMINISTRADO : MINERA PAMPA DE COBRE S.A.
RESOLUCIÓN N° : -2013-OEFA/DFSAI
NUMERO DE FOLIOS :
DIRECCIÓN : Av. San Borja Norte N° 523 – San Borja
AGOTA LA VIA ADMINISTRATIVA : SI ( ) NO (X)

Cumplimos con notificar copia autenticada de la resolución de la referencia, emitida por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Contra la indicada resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración o apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles desde notificada la presente; de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Asimismo, a fin de cumplir con las formalidades y requisitos legales señalados en el artículo 24° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, solicitamos completar todos los datos del cuadro de notificación que figura en la presente cédula.

Persona que recibe:

Nombres y Apellidos: .....

Documento de Identidad (D.N.I.): .....

Fecha de Recepción: ..... Hora: .....

Vínculo con el Administrado: .....

Mensajero: .....

Otros: .....

Sello del Destinatario

Firma del Destinatario







CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° -2013

EXPEDIENTE N° : 096-2009-MA/R
MATERIA : PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR
ADMINISTRADO : MINERA PAMPA DE COBRE S.A.
RESOLUCIÓN N° : -2013-OEFA/DFSAI
NUMERO DE FOLIOS :
DIRECCIÓN : Av. San Borja Norte N° 523 – San Borja
AGOTA LA VIA ADMINISTRATIVA : SI ( ) NO (X)

Cumplimos con notificar copia autenticada de la resolución de la referencia, emitida por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Contra la indicada resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración o apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles desde notificada la presente; de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Asimismo, a fin de cumplir con las formalidades y requisitos legales señalados en el artículo 24° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, solicitamos completar todos los datos del cuadro de notificación que figura en la presente cédula.

Persona que recibe:

Nombres y Apellidos: .....

Documento de Identidad (D.N.I.): .....

Fecha de Recepción: ..... Hora: .....

Vínculo con el Administrado: .....

Mensajero: .....

Otros: .....

Sello del Destinatario

Firma del Destinatario



Exp. N° 096-2009-MA/R

MINERA PAMPA DE COBRE S.A.

